

**Violencia que se transforma:  
mujeres migrantes marroquíes en su trayecto a España**

**Pontificia Universidad Javeriana  
Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales  
Carrera de Relaciones Internacionales  
Bogotá D.C., Colombia  
2023**

**Violencia que se transforma:  
mujeres migrantes marroquíes en su trayecto a España**

**Estudiante:  
Nareyis López López**

**Directora del Trabajo de Grado:  
Donna Catalina Cabrera Serrano**

**Pontificia Universidad Javeriana  
Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales  
Carrera de Relaciones Internacionales  
Bogotá D.C., Colombia  
2023**

## *Agradecimientos*

*Mi querida madre, gracias por siempre acompañarme.*

*A mi familia, especialmente a mis padres y abuelos.*

*A María José, Ana y Mafe, quienes me han ayudado a lo largo de toda mi vida.*

*A mi directora de Trabajo de Grado, Donna Catalina Cabrera, por su guía, y  
disposición para la elaboración del presente trabajo.*

## Tabla de contenido

Planteamiento del problema.....	6
Objetivo general.....	10
Objetivos específicos.....	10
Justificación.....	10
Metodología.....	11
Marco teórico.....	12
Capítulo I. Feminización de la migración marroquí: una aproximación a sus causas.....	19
Capítulo II. Mujeres en tránsito: revisión de la Ley n° 02-03 desde una perspectiva de género.....	27
Capítulo III. Mujeres migrantes marroquíes: protección desde el derecho internacional.	39
Conclusiones.....	49
Referencias bibliográficas.....	52

## Resumen

El presente proyecto se centra en analizar los efectos que la Ley n°02-03 relativa a la “entrada y estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, emigración e inmigración irregulares” ha tenido en la migración de mujeres marroquíes hacia España, así como las aportaciones de los instrumentos de derecho internacional para abordar dichos efectos. Si bien algunos estudios han explorado los flujos migratorios provenientes de Marruecos al país europeo, la información sobre el impacto de políticas migratorias restrictivas no solo en la migración masculina, sino también en la femenina, es aún limitada. Para este propósito, se realiza una revisión bibliográfica de datos cualitativos y cuantitativos contenidos en fuentes primarias y secundarias, abordando un enfoque de género interseccional para desvelar las vulnerabilidades singulares experimentadas por mujeres árabes y/o musulmanas migrantes, especialmente durante el tránsito hacia España. Los hallazgos revelan las múltiples manifestaciones de violencia de género a lo largo del proyecto migratorio, así como la ausencia de recursos interseccionales en el derecho internacional. Estos resultados subrayan la necesidad de políticas migratorias con perspectiva de género más contextualizadas, a fin de garantizar una vida digna para las mujeres migrantes.

**Palabras claves:** violencia de género, migración femenina, interseccionalidad.

## Planteamiento del problema

La movilidad internacional se ha constituido como un fenómeno característico de la humanidad, tejiendo de manera compleja factores económicos, políticos y culturales. La migración ha comprendido una gran variedad de desplazamientos y situaciones que afectan a personas de cualquier condición y origen social (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2018). La importancia de su estudio radica en los 281 millones de migrantes internacionales, el 3.6% de la población mundial para el año 2020 (OIM, 2022). En particular, y considerando el interés de esta investigación, se estima que 3.3 millones son marroquíes (OIM, 2020), de los cuales 775.936 residen en España para el mismo año (Instituto Nacional de Estadística, 2021).

Precisamente, la migración internacional fue un elemento crucial en la evolución de Marruecos durante la segunda mitad del siglo XX (Sassi, 2006). La primera gran ola migratoria ocurrió a principios de 1960 y fue impulsada por el gobierno marroquí y diversos Estados europeos (Lowe et al., 2020). En virtud del crecimiento económico de la posguerra, se buscaba satisfacer la demanda de mano de obra no calificada en sectores como la industria minera, la construcción, la agricultura y el transporte (de Haas, 2014; Lowe et al., 2020; Sassi, 2006). Pese a los importantes flujos migratorios de trabajadores procedentes del Mediterráneo a los prósperos países árabes, la migración tanto marroquí como turca continuó orientándose principalmente hacia el noroeste de Europa (de Haas, 2014).

No obstante, la crisis petrolera de 1973 sumió a Europa en un periodo de estancamiento y políticas de reestructuración económica, que se reflejó en un aumento de la tasa de desempleo y una menor demanda de mano de obra no cualificada (Sassi, 2006). En contra de lo esperado, después de una primera oleada de retorno se evidenció que un gran número de migrantes del Mediterráneo decidieron no regresar, y terminaron residiendo permanentemente en países como Alemania, Francia, Bélgica y Países Bajos (de Haas, 2014). En este sentido, las políticas de los Estados de origen enfocadas en fomentar el retorno de sus migrantes fracasaron, en el caso de Marruecos debido a su inestabilidad económica y política (de Haas, 2007).

El estallido de la recesión económica europea en la década de 1970 inició una nueva etapa caracterizada por mayores controles fronterizos, visados y nuevas leyes de extranjería. Este contexto propició el surgimiento de otras modalidades de emigración como la familiar, la temporal y la clandestina (Restrepo, 2014; Sassi, 2006). Estas restricciones no disminuyeron el flujo de personas provenientes de Marruecos, por ejemplo, en la década de 1990 y principios del 2000 se produjo un nuevo movimiento migratorio a gran escala hacia países del sur de Europa como España e Italia (de Haas, 2014). De este modo, los controles fronterizos incitaron particularmente la migración de carácter irregular, pues, se convirtió en una opción deseable para comunidades que aspiraban protegerse de un entorno socioeconómico mucho más hostil que el europeo (Fargues, 2004, como se citó en Restrepo, 2014).

Aun así, como menciona el autor Lahlou (2015), Marruecos no aceptaba la gravedad que comprendía la migración irregular, por tal razón, experimentó un periodo marcado por la ausencia de una política migratoria entre principios de la década de 1990 y 2002/2003. El autor señala que el gobierno marroquí mostró indiferencia porque consideraba que esta migración era de poca importancia para la población y que España se beneficiaba del flujo migratorio que recibía.

Sin embargo, el Reino de Marruecos comenzó a adoptar paulatinamente otro enfoque tras acercamientos con la Unión Europea (UE), ya que el Norte de África era de gran importancia geopolítica (Lowe et al., 2020). La presencia de refugiados y migrantes en territorio marroquí empezó a ser utilizada geoestratégicamente para consolidar al país como un aliado, tanto de España y la UE, usando como instrumento de negociación la lucha contra la inmigración irregular en negociaciones bilaterales con el propósito de obtener el mayor número de ventajas. Esto ha respondido al proceso de externalización de fronteras que ha desarrollado la UE en las últimas décadas, con la cual se “contrata” la política represiva de Marruecos para que impida la llegada de migrantes a los países de este territorio (Comisión Española de Ayuda al Refugiado [CEAR], 2015).

Lo anterior quedó registrado en las decisiones del Consejo Europeo durante la reunión realizada en Sevilla en junio de 2002, donde se planteó por primera vez una relación entre la UE y la política migratoria de terceros países (Lahlou, 2015). La repercusión de ello se sitúa a principios de 2003, cuando el Gobierno de Rabat propuso una ley concerniente a la emigración e inmigración irregular. Aprobada unánimemente, la Ley nº 02-03 relativa a la “entrada y estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, emigración e inmigración irregulares” representó una actualización del código penal concerniente a la migración. A este respecto, el artículo 50 penaliza la migración irregular, estableciendo que el intento de salir o entrar ilegalmente del territorio marroquí es sancionado con una multa de 3.000 a 10.000 dirhams marroquíes (entre USD 800 y 2.700) y prisión de uno a seis meses o una de estas penas para cualquier persona que salga ilegalmente del territorio marroquí a través de fronteras terrestres, marítimas o aéreas (El Ouassif, 2022).

A nivel institucional, se creó en noviembre de 2003 la Dirección de Migración y Vigilancia de Fronteras, así como el Observatorio de la Migración, cuyo principal objetivo de acuerdo con las autoridades marroquíes era racionalizar los métodos de trabajo, mejorar las herramientas de análisis, y optimizar el despliegue de unidades de vigilancia en los puntos migratorios clandestinos (Lahlou, 2015).

En vista de lo expuesto, organizaciones no gubernamentales han denunciado que criminalizar la migración irregular va en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se estipula que toda persona tiene el derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo (El Ouassif, 2022). Adicionalmente, una de las consecuencias de políticas de carácter restrictivo es la vulneración de los derechos humanos de los migrantes, desde que arriesgan sus vidas ante la imposibilidad de migrar “legalmente” hasta los abusos a los que están expuestos durante el trayecto. Tal como se observa en los límites fronterizos de Ceuta y Melilla, donde el fortalecimiento de la vigilancia ha venido acompañado de violencia y prácticas ilegales como las “devoluciones en caliente”<sup>1</sup>(CEAR, 2015).

---

<sup>1</sup> Expulsión inmediata de migrantes o refugiados de forma individual o colectiva por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales sin las garantías procesales correspondientes al derecho internacional.

Es importante señalar que las violencias impactan de manera diferente a las mujeres marroquíes que intentan llegar irregularmente a España, al estar supeditadas a discriminaciones particulares (Fabbiano, 2014; Sánchez, 2013; Torralbo et al., 2015; Worth Health Organization [WHO], 2015). Entre las cuales se encuentran las agresiones sexuales, la prostitución, la discriminación institucional, la trata de personas, y mayores dificultades económicas (Fundación Sevilla Acoge, 2020). Asimismo, se pone de relieve la importancia de reconocer el carácter específico de los móviles por los cuales las mujeres de esta región migran, dado que no sólo buscan una mejor calidad de vida sino también escapan de matrimonios forzosos y violencia doméstica (Freedman, 2012; Sánchez, 2013).

La presente investigación se centra por consiguiente en estudiar desde un enfoque de género las repercusiones diferenciales que la Ley nº 02-03, siendo una política migratoria restrictiva, ha tenido en las mujeres marroquíes que se dirigen a España. Por lo cual, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles han sido los efectos de la Ley nº 02-03 relativa a la “entrada y estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, emigración e inmigración irregulares” sobre la migración de mujeres marroquíes hacia España, y qué aportan los instrumentos de derecho internacional para abordar dichos efectos?

## **Objetivo general**

- Analizar los efectos de la Ley n° 02-03 relativa a la “entrada y estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, emigración e inmigración irregulares” sobre la migración de mujeres marroquíes hacia España, así como las aportaciones de los instrumentos de derecho internacional para abordar dichos efectos.

## **Objetivos específicos**

- Comprender las causas del proyecto migratorio de las mujeres marroquíes.
- Examinar desde una perspectiva de género la Ley n° 02-03 relativa a la entrada y estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, emigración e inmigración irregulares.
- Estudiar las alternativas disponibles en los instrumentos del derecho internacional, de los cuales Marruecos es Estado parte, con el objeto de garantizar una mejor atención a las necesidades de las mujeres migrantes marroquíes.

## **Justificación**

La presente investigación nace de un viaje que realicé a Marruecos en junio de 2022, cuando tuve la oportunidad de observar la situación de vulneración de derechos humanos que hacen frente las mujeres migrantes de esta región. Durante mi estancia, pude presenciar los obstáculos que deben superar las mujeres al migrar en busca de una vida más digna. Las conversaciones sostenidas con estas mujeres despertaron en mí un gran interés por estudiar sus realidades locales, así como las consecuencias que tienen las políticas migratorias en sus vidas. Fue un recordatorio de la necesidad de abordar este tipo de fenómenos desde una sensibilidad social académica.

La pertinencia de su estudio radica en la limitada información disponible sobre las repercusiones que políticas restrictivas tienen en la población femenina. De este

modo, el análisis pretende llenar este vacío de conocimiento, aportando teóricamente a los estudios migratorios de la disciplina desde una perspectiva de género, con la finalidad de evidenciar las vulnerabilidades particulares que afrontan las mujeres durante su proyecto migratorio como el abuso sexual, la violencia institucional y la prostitución. Aunque me interesa abarcar los impactos diferenciales en la migración de hombres, mujeres y personas trans, en esta investigación me enfoco en las experiencias femeninas. Esto me permite realizar un análisis más profundo, comparando las perspectivas de género occidentales y musulmanas. Con estos resultados, se espera alentar futuros debates académicos más incluyentes, al tiempo que puedan dar voz a colectivos históricamente olvidados.

Pese a que la presente investigación se enfoca en las etapas migratorias que comprenden la fase previa, y principalmente el tránsito a España, no excluye el hecho de que sigan experimentando violencia de género en el país destino. El motivo por el cual no es abordada esta última temática se debe a los límites de tiempo y forma del trabajo de grado, por consiguiente, para obtener resultados más concretos se privilegia la información correspondiente a los efectos que padecen las mujeres marroquíes a lo largo del trayecto.

Igualmente, la importancia de este análisis para las Relaciones Internacionales no solo radica en atender una problemática desatendida por la academia, sino también en el papel fundamental que la migración juega en la agenda política de los Estados. En un contexto de globalización, la movilidad humana ha supuesto un reto para los tomadores de decisión en virtud de la seguridad y el control fronterizo. La investigación de políticas migratorias permite desvelar factores propios a un contexto internacional específico, como las presiones infringidas por otros Estados, entidades no gubernamentales y organizaciones internacionales.

## **Metodología**

El presente estudio es descriptivo-explicativo, ya que se pretende detallar las causas por las que las mujeres migran, y entender los efectos que la Ley n° 02-03 tiene en sus

trayectos migratorios, al tiempo que se presentan posibles soluciones contenidas en el derecho internacional para abordar tales efectos. De igual forma, es una investigación de carácter cualitativo, pues se realiza un análisis mediante la revisión bibliográfica de datos cualitativos y cuantitativos recogidos en fuentes primarias como las leyes o decretos concernientes a la migración en Marruecos y España, tratados internacionales sobre la erradicación de la violencia de género y los derechos de migrantes, incluidos aquellos en situación irregular, y los diarios de migrantes en donde relatan su experiencia ; así como el uso de fuentes secundarias, tales como artículos académicos, libros, noticias y tesis doctorales.

A fin de tener una mirada más ética, se privilegiaron fuentes bibliográficas de académicas árabes o en su defecto investigaciones de trabajo de campo con mujeres migrantes. Paralelamente, se busca evitar el riesgo de perpetuar análisis basados en estereotipos, o con una visión simplista, descontextualizada de las complejidades que atañe el proyecto migratorio de estas mujeres.

Cabe resaltar que el Gobierno de Marruecos adoptó oficialmente en 2014 la Estrategia Nacional sobre Inmigración y Asilo, con el objeto de mejorar el marco jurídico correspondiente a la regularización de los migrantes, el tráfico de personas y el acceso a servicios públicos, no obstante, esta nueva política migratoria no afecta la vigencia de la Ley n° 02-03. Consecuentemente, se han estado generando nuevas revisiones sobre este tema, pero sin un enfoque de género interseccional, aspecto fundamental de esta investigación.

### **Marco teórico**

La presente investigación parte de un enfoque de género interseccional, para este propósito la violencia de género es el concepto clave en el estudio a desarrollar. La intención es analizar cómo la violencia de género adopta múltiples formas a lo largo del proyecto migratorio de las mujeres marroquíes, respondiendo a las especificidades de los contextos sociales en las que se insertan.

Para empezar, la violencia basada en género es cualquier acto de fuerza física y verbal, privación o coacción que ponga en peligro la vida de una mujer o niña, que cause daño físico o psicológico, humillación, privación arbitraria de libertad y que perpetúe la subordinación femenina (Sanjel, 2013). Desde el feminismo se considera que existe un “*continuum of violence*”, lo que significa que toda violencia está interconectada, y procedente de la misma raíz social de desigualdad de género y sexualización de los cuerpos femeninos (Marchbank y Letherby, 2007, como se citó en Knoblock, 2008). Efectivamente, Naciones Unidas (2006) reitera esta idea, afirmando que la violencia de género es un *continuo* de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes de violencia física, sexual y psicológica/emocional, experimentada en una serie de entornos, desde el privado al público (como se citó en Aghtaie y Gangoli, 2015).

De acuerdo con Aghtaie y Gangoli (2015), la violencia de género también comprende maneras de abuso sufridas por niñas y mujeres en la comunidad, tales como acoso sexual en zonas de conflicto, lugares de trabajo o sitios públicos; matrimonio forzado; mutilación genital, y abortos selectivos en función del sexo. En esta línea, se trae a colación la investigación de Sanjel (2013), en la cual realizó una revisión de diversas bases de datos. Sus hallazgos concluyeron que la violencia de género puede adoptar diferentes modalidades, que incluyen el maltrato físico como pegar, destruir pertenencias, utilizar armas u otros objetos para amenazarla, y la violencia sexual; maltrato psicológico/emocional manifestado en amenazas con quitarle a sus hijos, acosarla, controlar su tiempo, aislarla de su familia y amigos; abuso verbal como insultos, ataque a su autoestima; abuso espiritual, tal como el menosprecio de sus creencias; y abuso económico como la limitación del acceso a la economía familiar.

Igualmente, puntualiza que el principal agresor tiende a ser la pareja y los miembros de la familia, ya que las mujeres son vulnerables a la violencia relacionada con la dote, la insatisfacción sexual, la poligamia, el divorcio y las relaciones extramaritales del marido. Lo anterior enmarcado en un sistema de violencia institucional dado que, según el autor las mujeres carecen de protección por parte del Estado. Uno de los obstáculos claves para que las mujeres busquen justicia son las

limitadas e inexistentes estructuras de apoyo a las víctimas de violencia física, sexual y psicológica, en tanto que el sistema judicial resta importancia a este tipo de delitos, lo cual no solo impide detener y procesar a los autores, sino también refuerza la cultura de impunidad (Sanjel, 2013).

Como se mencionó previamente, la intención del presente trabajo es evidenciar cómo la violencia de género es transversal al proyecto migratorio de las mujeres marroquíes. En principio, referida a las condiciones patriarcales de la sociedad de origen que impulsa la migración a España, y en segundo lugar a las vulnerabilidades particulares a las que están expuestas durante el tránsito. En este contexto, la investigación procura exponer cómo las políticas restrictivas empeoran las condiciones en las que migran las mujeres, al existir mayores riesgos para su vida y su integridad personal (Fernández-Matos, 2019).

La autora Ruiz (2018) explica que la migración femenina comprende especificidades desde la sexualidad, porque se constituyen como experiencias corporizadas marcadas por nociones naturalizadas de raza, nacionalidad, entre otros componentes, que le otorgan el carácter de cuerpos generizados e hipersexualizados, en los cuales el poder se manifiesta de forma diferenciada. El poder puede materializarse a través de actos violentos en las redes de crimen internacional organizado y violencias institucionales que se han generado por la criminalización de las migrantes, incluyendo la agresión física y sexual de las fuerzas de seguridad fronteriza (Fundación Sevilla Acoge, 2020).

La autora Connell (1987) sostiene que estas violencias han sido normalizadas por la masculinidad hegemónica, que se ha consolidado en comparación con las mujeres y la feminidad (como se citó en Aghtaie y Gangoli, 2015). Esto puede comprenderse desde el concepto de *doing gender* de Judith Lorber, que implica la construcción social del género mediante procesos, estratificaciones y estructuras, pues las diferencias entre hombres y mujeres se basan en comportamientos, normas y expectativas impuestas (Knoblock, 2008). El género como sistema de estratificación es un componente principal de la violencia de género, en la medida en que los géneros infravalorados

poseen menos poder y prestigio que los géneros valorados (Lorber, 2003, como se citó en knoblock, 2008). Justamente, el sociólogo Devor (2003) precisa que las diferencias entre masculinidad y feminidad están fundamentadas en la desigualdad de estatus, puesto que la primera supone una competencia por el poder que puede desembocar en violencia, mientras la segunda la búsqueda por la armonía, la pasividad y la dependencia.

Esta desigualdad también está normalizada por la violencia cultural, definida por Galtung (1990) como aquella que respalda la percepción de que la violencia directa y estructural son correctas. En este marco, destaca cómo la religión o la interpretación de esta se puede utilizar como una herramienta principal para legitimar la masculinidad hegemónica. Un ejemplo de ello es la instrumentalización del islam en países árabes como Marruecos, tal como lo denuncia Aicha Ech-Channa, la presidenta de la Asociación Solidaridad Femenina encargada de proteger a las madres solteras rechazadas por la sociedad y sus familias.

Y con eso me refiero también al fenómeno que nos ha llegado de oriente medio y que es matrimonio de Alfatiha. Hemos descubierto que hay muchas chicas que vienen de corrientes religiosas islamistas que últimamente tienden a casarse de esta manera. Sus parejas les convencen que el matrimonio convencional no es más que una regla mundana y que el matrimonio es un lazo ante Dios y que sólo con leer Alfatiha y tener dos testigos ya son marido y mujer. ¿Qué pasa? Luego, en muchos casos cuando la mujer se queda embarazada y la abandona el padre del hijo, queda desamparada porque no tiene un contrato de matrimonio oficial que le proteja sus derechos. (El khamsi, 2012, pág. 424)

Con el objeto de investigar de forma integral y ética las experiencias de estas mujeres, la presente conceptualización de violencia de género incorpora la interseccionalidad para atender los múltiples lugares de opresión, que se han originado en las intersecciones entre los distintos tipos de identidad como la raza, la etnia, la nacionalidad, el estatus migratorio, la religión o la sexualidad (Aghtaie y Gangoli, 2015). Al tiempo que se muestra la naturaleza multicapa de la dominación al interior de

las diferentes culturas, que impide la capacidad de acción de las mujeres para desafiar las relaciones abusivas o la violencia institucional (Aghtaie y Gangoli, 2015).

Por tanto, para entender las violencias que atraviesan transversalmente la vida de las mujeres marroquíes se trae a colación el feminismo islámico o musulmán localizado en Marruecos<sup>2</sup>. Dentro del cual, la subordinación femenina ha sido sustentada mediante la concepción de la mujer como un símbolo de identidad nacional en el marco del nacionalismo clásico marroquí, caracterizado por la defensa del territorio y la cultura, enfatizando en la resurrección de la lengua árabe y el islam (El Khamsi, 2012). Los roles de género no pueden ser alterados, ya que pone en peligro la cultura que ella está obligada a transmitir por generaciones a través de la crianza.

Esto ha derivado según Amorós (2005) en una “sobrecarga de identidad” mientras los hombres son asignados a una “infracarga de identidad”, esto es, una “subjetividad pura”. La filósofa explica que no se hace de ellos repositorios de las tradiciones y de la identidad cultural a proteger en cuestión. Motivo por el cual se crítica a las feministas occidentales que promulgan la emancipación de la mujer marroquí desde el laicismo, al reducirla a su religión. La profesora marroquí El Khamsi (2012) en su tesis doctoral “Identidad y género: aproximación al discurso feminista en marruecos” señala el discurso de Nash (2005) durante el I Congreso de Feminismo Islámico:

No se tiene por qué abandonar la cultura para poder avanzar; de hecho las mujeres occidentales lucharon por sus derechos pero sin tener que abandonar la cultura occidental. Esa visión orientalista consiste en ver a la mujer musulmana no como un individuo o sujeto sino como portadora de una cultura, con lo cual así se inculcan los estereotipos y se enfatiza más la idea de que las mujeres son las guardianas de la cultura y la identidad. (pág. 156)

Igualmente, El Khamsi (2012) menciona un trabajo de Fatima Mernissi, una de las pioneras del feminismo musulmán:

---

<sup>2</sup> Cabe resaltar que no es la única corriente dentro del movimiento de las mujeres en los países musulmanes, ya que se encuentra la corriente que se adhiere al fundamentalismo islámico (no cuestiona los roles de género), y la corriente que aboga por el laicismo.

Por todo esto, que algunas feministas occidentales vean a las mujeres árabes como esclavas serviles y obedientes, incapaces de tomar conciencia o de desarrollar ideas revolucionarias propias que no sigan el dictado de las mujeres más liberadas del mundo (de Nueva York, París y Londres), a primera vista parece más difícil de entender que una postura similar en los patriarcas árabes. Pero si uno se pregunta muy seriamente (como yo lo he hecho muchas veces) por qué una feminista americana o francesa cree que yo no estoy tan preparada como ella para reconocer los esquemas de degradación patriarcal, se descubre que esto la coloca en una posición de poder: ella es la líder y yo la seguidora. (pág.154)

El problema yace en la pretensión del feminismo occidental de universalizar al sujeto femenino, sin comprender las complejidades que atañe cada contexto. Desde occidente, la profesora El Khamsi (2012) explica que se tiende hablar de “la mujer en el islam” cuando se pretende hacer referencia a las mujeres musulmanas y/o árabes, omitiendo la diversidad de países musulmanes árabes. Por consiguiente, indica que no puede reducirse la desigualdad de género a una religión que está en constante interacción con el patriarcado, formando parte de la vida diaria de los individuos y de la definición que hacen de su cultura, que puede diferir para cada país árabo-musulman. La feminista pakistaní Shaheed (1999) explica que reducir los problemas de la mujer a la región impide una comprensión de las desigualdades estructurales y menosprecia los esfuerzos de quienes luchan por lograr cambios dentro de sus sociedades (a veces a costa de sus vidas, más a menudo, de su libertad). Desde una mirada hermenéutica del Corán (lectura global no por separado) se ha demostrado que la igualdad de género es ontológica, es decir, la unicidad de Dios, la Justicia y el hecho de no ser creado desarticula respectivamente que los hombres sean tutores de las mujeres (El Khamsi, 2012).

Ahora bien, el feminismo marroquí no es totalmente antagónico al feminismo occidental, ya que nace de un discurso universal que parte de la promoción de los derechos de las mujeres, y a la vez de especificidades culturales y sociales de la sociedad a la que pertenece (El Khamsi, 2012). La académica iraní Moghadam (2005)

señala que el feminismo islámico surge en un contexto global de nuevos feminismos, tales como el feminismo postcolonial o los feminismos que pretenden superar el feminismo de las mujeres blancas, europeas y heterosexuales. Por ende, como advierte El Khamsi (2012) el movimiento no es homogéneo o estático, lo cual permite nutrir de manera sustancial el concepto de violencia de género.

## **Capítulo I**

### **Feminización de la migración marroquí:**

#### **una aproximación a sus causas**

El presente capítulo tiene como objeto comprender los factores económicos, sociales y culturales que ha impulsado la feminización de la migración. Este término no solo relacionado al aumento porcentual de mujeres en flujos migratorios previamente dominados por hombres, sino también al reconocimiento cada vez mayor de mujeres migrantes que viajan de forma autónoma, sin depender de acompañantes masculinos (Piper, 2010, como se citó en Vause y Toma, 2015). En este sentido, se procura explicar las motivaciones por las cuales España es vista como un lugar de destino atractivo para la materialización de sus aspiraciones. Para este propósito, el capítulo da cuenta de cuatro momentos. En principio, se realiza una breve contextualización de las razones generales por las que se migra de Marruecos, con la finalidad de presentar las dificultades particulares que experimentan las mujeres. Posteriormente, se exponen las causas sociales y humanas relativas a las condiciones estructurales de desventaja, enfatizando en cómo el proyecto migratorio viene a desafiar una sociedad patriarcal. Seguidamente, se hace hincapié en el papel que han jugado las lecturas tradicionales del Corán en la desigualdad de género desde el feminismo musulmán, y cómo se ha materializado jurídicamente. Para así, explicar la forma en que el proyecto migratorio llega a cuestionar la identidad de la mujer.

Para contextualizar las causas que han motivado la migración de la población marroquí, deben considerarse factores psicológicos, sociológicos y económicos. En cuanto a los primeros, estudios como los de Djaha (2013), Ennaji (2014) y Sadiqui (2007) muestran cómo los jóvenes marroquíes son animados por la movilidad social y el estatus que conlleva migrar. Los autores explican la manera en que la población se ve influenciada por el prestigio social que gozan los migrantes al regresar a casa, dado que son presentados por sus familias y medios de comunicación como personas exitosas o “héroes” que viven cómodamente en el extranjero.

Referente a las condiciones económicas, parte de la sociedad marroquí tiende a migrar por la pobreza, el desempleo y la desigualdad social (Lahlou, 2005, como se citó en Ennaji, 2014). La inestabilidad económica de Marruecos, producto de su dependencia agrícola constantemente afectada por sequías, ha provocado que algunos marroquíes busquen mejorar sus condiciones de vida en otros países (Sadiqui, 2007). Por ejemplo, en 2022 el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) fue del 1.1% para Marruecos y del 5.5 % para España, al tiempo que el PIB per cápita se ubicaba en USD 3.527 y 29.350 respectivamente (Banco Mundial [BM], s.f.).

No obstante, estas circunstancias han tenido un impacto diferencial en el género femenino, y como resultado, muchas mujeres se han visto incitadas a emigrar con miras a mitigar sus dificultades económicas. Este fenómeno ha generado un aumento en las dos últimas décadas de mujeres marroquíes en Europa (Ennaji,2019). Según el informe “la mujer marroquí en cifras”<sup>3</sup> publicado por el Alto Comisionado de Planificación (2022)<sup>4</sup>, en el país solamente el 22.3% de la población ocupada es femenina, mientras que el 73.4% de las personas inactivas son mujeres. Asimismo, el desempleo afecta significativamente a las mujeres, con una tasa del 16.8%, frente al 10.9% para el sexo opuesto. En cuanto a la población con estudios universitarios entre los 25 y 29 años, el 34.6% de las mujeres se encuentra empleada, en contraste con el 92.2% de hombres en el mismo rango de edad.

En líneas generales, y como se constata en la literatura revisada, se evidencia que la migración de las mujeres está vinculada a su baja participación en el mercado laboral marroquí, lo que les impide mejorar tanto su calidad de vida como la de sus familias. (Martínez, 2003; Hill, 2004; ONU, 2020, como se citó en Morcillo-Martínez, 2022). Desde una perspectiva de género, se prevé que la mujer migrante con hijos/as menores en el país de origen a cargo de familiares tenga mayor probabilidad de enviar remesas que aquellas que migran por reagrupación familiar (Cerrutti y Maguid, 2010; Schmalzbauer, 2004).

---

<sup>3</sup> Cifras correspondientes al año 2021.

<sup>4</sup> Organismo encargado de la producción, análisis y publicación de las estadísticas oficiales de Marruecos.

Ahora bien, de acuerdo con los Resultados de la Encuesta Nacional sobre Migración Internacional 2018-2019 divulgados por el Alto Comisionado de Planificación (2020) los hombres migran más por factores económicos que las mujeres, con un 81,8% frente a un 58.7%. En contraste, los motivos sociales y humanos son más numerosos entre las mujeres con tasas de 35.2% y 6.1% respectivamente, en comparación con el 14.3% y 3.7% del sexo masculino. El organismo gubernamental explica que entre los motivos sociales se encuentran el matrimonio, el divorcio, la reagrupación familiar, la búsqueda de mejores servicios sanitarios y un mejor sistema educativo para ellas o sus hijos. Referente a los motivos humanos, figuran la religión, las libertades, la discriminación de género o el racismo.

Se observa una diversificación de los factores que impulsan la migración de mujeres a diferencia de los hombres, en tanto que la violencia de género se ha materializado en condiciones estructurales desfavorables. A este respecto, se evoca nuevamente el informe sobre la mujer marroquí del Alto Comisionado de Planificación (2022), donde se señala que el 51.3% de las mujeres mayores o iguales a 25 años no cuentan con ningún nivel educativo, en oposición al 25.4% de los hombres en la misma franja de edad. Solamente el 8.3% de la población femenina ha recibido una educación superior, siendo las mujeres de áreas rurales las más afectadas, ya que únicamente el 2.8% tiene un título universitario y el 75.9% de las mujeres de 15 años o más no tiene ningún título. En esta línea, el 56.1% de la población femenina está alfabetizada, en contraste con el 75.9% de los hombres. Concerniente a la participación femenina en ramas de poder público, solamente el 29.1% del gabinete de gobierno son ministras.

Por otro lado, si bien las sequías afectan los ingresos de la región, Ennaji (2019) expone cómo durante estas temporadas las mujeres son más vulnerables que los hombres, pues se ha documentado un aumento de la prostitución en zonas urbanas, de los matrimonios forzados y de la carga laboral femenina. Concretamente, destaca que en épocas de sequía las mujeres caminan largas distancias para recoger agua y combustible, al tiempo que las niñas están obligadas a dejar la escuela con el propósito de ayudar a sus madres en la obtención de alimentos.

En este contexto, la autora Soriando Miras (2006) resalta que el proyecto migratorio viene a ser concebido como una experiencia que desafía estructuras patriarcales, transgrediendo roles de género tradicionales. Advierte que entre las causas por las cuales las mujeres migran se encuentra el rechazo de las condiciones de opresión y discriminación en el lugar de origen, bien en la propia familia o a nivel de la sociedad (Morkvasic, 1991, como se citó en Soriano Miras, 2006). Tal como lo expone una mujer marroquí entrevistada por la autora en España:

Y por eso la gente se viene.... Sí, porque no tiene derechos. Una cosa es que no tiene derechos, y otra que no tiene trabajo. Si tú no tienes derechos y no tienes trabajo, ¿para qué quieres estar ahí? Por eso te digo tu tierra o no tu tierra, tienen que venir, no tengo derechos y encima no tengo dinero, ¿para qué quiero estar viviendo en Marruecos? Ellos no quieren salir de su pueblo, yo misma..., si fuera que yo en Marruecos vivo bien... (pág.178)

Acorde con Ennaji (2019), las mujeres marroquíes en Europa hallan la migración como una experiencia transformadora, porque su participación en el desarrollo económico impacta en las relaciones familiares y roles de género. En su estudio releva que el trabajo les facilitó adquirir un nuevo estatus (como sostén de la familia), lo que les permitió integrarse en la sociedad y participar en una vida activa. De este modo, las mujeres asalariadas ya no seguían dependiendo de sus maridos para ahorrar y gestionar sus hogares. En varias entrevistas realizadas por el autor, las mujeres afirmaban que la migración era una oportunidad para su autodesarrollo en la medida en que “se sentían subordinadas y subyugadas por sus esposos y parientes varones” (pág.89).

Lo anterior se debe a que el valor otorgado al trabajo de la mujer en España difiere en muchos aspectos al que se le atribuye en Marruecos. Precisamente, el salario no permite que tanto mujeres solteras como casadas puedan negociar su posición en la familia o entorno, ya que el papel de trabajadora no disfruta de legitimación en una sociedad donde el rol de ama de casa es el más importante (Gil y Ramírez Fernández, 2000). Durante mucho tiempo la mujer en el país magrebí ha estado vinculada solo a su

función de madre, teniendo como consecuencia que el Estado no introduzca mecanismos que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres, ni un reparto más equitativo de las tareas domésticas (Gil y Ramírez Fernández, 2000; Soriano Miras y Santos Bailón, 2002).

Desde el feminismo musulmán, este tipo de violencia de género ha estado perpetrada por islamistas o fundamentalistas que realizan una lectura hermética del Corán. Estos grupos han sostenido que la principal obligación de la mujer es seguir transmitiendo el idioma y la cultura mediante la crianza de los hijos, por ende, la sociabilidad femenina debe estar confinada al ámbito doméstico (Tarrés Chamorro, 1999, como se citó en Soriano Miras y Santos Bailón, 2002). De este modo, las mujeres son piezas fundamentales de la familia desde la “sobrecarga de identidad”, siendo así indispensables pero invisibles (Louisa Dris-Aït-Hamadouche, 2008, como se citó en Terrón Caro, 2012).

Partiendo de este discurso, los autores Soriano Miras y Santos Bailón (2002) argumentan que existe un trato desigual respecto a la mujer, en tanto que los hombres creen tener autoridad sobre ellas en virtud de la preeminencia que Dios les acordó. Hacen hincapié en cómo lo último se traduce en una sumisión total a los hombres de familia como al marido, dando lugar a la internalización de inferioridad por parte de la mujer, la cual ha sido socializada desde valores tradicionales como docilidad, obediencia, matrimonio y procreación. Desde niña se le niega tiempo, dinero y educación, pues los frutos de la “inversión” de los padres beneficiará la familia del futuro esposo de esta, en contraste con los hijos varones que recompensarán a sus propias familias (Terrón Caro 2006, como se citó en Terrón Caro, 2012).

Las feministas musulmanas sostienen que la violencia de género no ha respondido al islam, sino a dinámicas patriarcales cada vez más consolidadas por construcciones sociales y la “cultura de la violencia”. Como señala Shirín Ebadi, militante iraní de los derechos humanos:

La situación de discriminación de la mujer en los estados islámicos... tiene sus orígenes en la cultura patriarcal y dominada por el hombre imperante en estas sociedades, no en el islam. Dicha cultura no tolera la libertad ni la democracia, así como tampoco cree en la igualdad de derechos para los hombres y las mujeres, ni en la liberación de las mujeres de la dominación masculina. (Revista Integral, 2006, como se citó en El Khamsi, 2012, pág. 151)

Como respuesta, una de las líneas de acción del feminismo en Marruecos ha sido la reivindicación jurídica para hacer frente a la violencia institucional, primordialmente materializada en los efectos que ha tenido la Mudawana o el código familiar<sup>5</sup>. Si bien fue modificado por el rey Mohamed VI en 2004 con la finalidad de establecer reglas más democráticas basadas en la justicia y equidad de género, lo cierto es que todavía existen artículos que profundizan la violencia de género. De hecho, el término “igualdad” no está incluido en el documento, ya que se considera una amenaza al concepto islámico de “complementariedad de roles” en el seno del matrimonio, por tanto, la reivindicación femenina ha estado limitada a ambigüedades y a derechos masculinos claramente aún discriminatorios (Del Olmo Garrudo, 2005).

Entre estos artículos, la arabista Del Olmo Garrudo (2005) menciona la continuación del divorcio *aljul*, en el que la mujer debe pagar por su libertad la parte correspondiente a la dote del matrimonio. Asimismo, menciona que la poligamia está permitida desde que el marido demuestre tener los suficientes recursos para mantener a las dos familias. En cuanto a la tutela sobre los hijos, la madre puede poseerla en condiciones muy restrictivas, puesto que no basta con responder materialmente por ellos en caso de ausencia parcial o total del padre. Referente a la herencia, las mujeres pueden heredar, pero siempre en menor cantidad que el hombre (CEAR, 2018).

Otro punto por destacar fue el incremento de la edad mínima para contraer matrimonio de 15 a 18 años, no obstante, los padres autorizados por el menor tienen la capacidad de solicitar un permiso ante un juez (Del Olmo Garrudo, 2005). El porcentaje

---

<sup>5</sup> El objetivo de un código familiar como la Mudawana consiste en regular las relaciones y responsabilidades entre los miembros de la familia. Se enfocan en aspectos como el divorcio, la herencia, el matrimonio, la custodia de los hijos, entre otros.

de matrimonios que se ubican por debajo de la edad legal casi se ha duplicado, pasando del 7% en 2004 al 12% en 2013, y la proporción de niñas presentes en las solicitudes matrimoniales alcanzaban un 99.4% para el 2014 (CEAR, 2018). Tal como los otros artículos, la igualdad de género ha estado supeditada a las decisiones de jueces marroquíes, quienes en su mayoría son hombres sin formación en estos temas y con mentalidad conservadora (Del Olmo Garrudo, 2005).

Igualmente, conforme a un informe de CEAR (2018), existen disposiciones penales que establecen una jerarquía entre las mujeres víctimas de violación sexual (casadas, no casadas, vírgenes o no vírgenes), donde no se criminaliza la violación entre esposos, pero sí las relaciones sexuales extramaritales que tiene un impacto discriminatorio de género. El reporte denuncia que las víctimas de violación son enjuiciadas si no se presentan pruebas suficientes, y en caso de violencia doméstica ocasionalmente la policía interviene. Justamente, los hallazgos de “la encuesta nacional sobre la violencia contra las mujeres y los hombres de 2019” indican que más del 80% de las mujeres entre los 15 y 74 años han experimentado al menos algún tipo de violencia de género en su vida. En los 12 meses anteriores a la encuesta, más de 7,6 millones de mujeres, es decir, el 57,1%, habían sufrido al menos un acto de violencia, en todos los contextos y en todas sus manifestaciones (Alto Comisionado de Planificación, 2020).

En consecuencia, no solo existe una legitimación cultural de la violencia basada en género impulsada por ciertos grupos religiosos, sino también un respaldo legal. Esto ha traído consigo que las mujeres marroquíes interioricen los roles de género, al tiempo que se involucran en la persistencia del sistema patriarcal a través de la educación de sus hijos y su socialización (El Khamsi, 2012). Por ende, Hélie-Lucas (1996) precisa que no es fácil para las mujeres forjar un pensamiento lo suficientemente libre para criticar las construcciones ideológicas del discurso fundamentalista identitario (como se citó en El Khamsi, 2012).

Tal como lo enuncia la profesora e investigadora de la Universidad Mohamed V de Rabat El Khamsi (2012), las mentalidades que comprenden paradigmas

discriminatorios es lo último en cambiar porque es difícil romper un esquema que ha estado presente durante décadas de vida de un individuo, y legitimado en su entorno social. La autora señala este impacto en los intentos de las mujeres de cuestionar las lecturas tradicionales del Corán, y construir un discurso propio. Razón por la cual, hace alusión a cómo la construcción de identidad ha sido un proyecto del feminismo en Marruecos, esto es, la redefinición de una nueva identidad y posición en la sociedad en el marco de la producción de sujetos.

En definitiva, el proyecto migratorio se presenta como una oportunidad para que se pregunten qué significa ser mujer. España se consolida como un espacio en el que las mujeres marroquíes pueden imaginar nuevas definiciones sobre ellas mismas, disputando constantemente los parámetros establecidos de su existencia (El Khamisi, 2012). Lo interesante que desvela esta revisión bibliográfica, es que el proyecto migratorio viene a transgredir la violencia basada en género internalizada en el imaginario identitario de las mujeres.

## **Capítulo II**

### **Mujeres en tránsito:**

#### **revisión de la Ley n° 02-03 desde una perspectiva de género**

Esta sección tiene como propósito analizar la Ley n° 02-03 desde un enfoque que facilite la identificación de la violencia de género experimentada por las mujeres migrantes durante su trayecto hacia España. Con este fin, en primera medida se trae a colación el contexto político global en el que se inserta. Para lo cual, se puntualiza en el papel que ha jugado la externalización de fronteras de la UE en la formulación de la ley marroquí, en el marco de la cooperación diplomática entre el país árabe y España. Seguidamente, se pone de relieve cómo la securitización de fronteras sustentada en políticas migratorias restrictivas expone a los migrantes a un mayor riesgo de violaciones de derechos humanos, para posteriormente dar cuenta de las vulnerabilidades particulares a las que están sujetas las mujeres migrantes. Por último, revisa la ley desde una perspectiva de género, trayendo a consideración la exclusividad masculina del concepto “migrante”, y denunciando la articulación del derecho en el sistema patriarcal, para así exponer las dificultades jurídicas en el reconocimiento de la violencia de género presente durante el tránsito migratorio femenino.

A fin de advertir el escenario político que configura la Ley n°02-03, es necesario indicar la relación entre seguridad-frontera-migración que empieza a tejerse en la agenda global de la década de 1990 (Naranjo Giraldo, 2014). La antropóloga colombiana Naranjo Giraldo (2014) plantea que en un contexto global de securitización, el nexo entre las migraciones internacionales y las fronteras es convertido en una nueva hipótesis de conflicto, es decir, que la respuesta ante la “amenaza” migratoria es precisamente volver las migraciones en objeto de seguridad, por ende, de criminalización y de control. Añade que al no ser suficiente el control migratorio en los límites físicos del Estado-nación, la securitización autoriza la desterritorialización de las fronteras y la externalización de las políticas. Dentro de la literatura, este proceso ha sido conocido como la transformación que experimentan las fronteras como dispositivo del control migratorio (Faist, 2003, como se citó en Naranjo Giraldo, 2014).

Concretamente, la autora aclara que la externalización se basa en la implementación de políticas de gestión de flujos migratorios por parte de los Estados receptores de migrantes fuera de sus propias fronteras. Esto para evitar que los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo, entren en las jurisdicciones legales o territoriales de los países o regiones de destino, o para que sean legalmente inadmisibles sin considerar individualmente los méritos de sus solicitudes de protección, estas acciones incluyen la participación estatal unilateral, bilateral y multilateral, así como la intervención de actores privados (Frelick et al., 2016). Lo anterior implica la indirecta o directa cooperación de los Estados emisores o de tránsito, esta estrategia está fundamentada en condicionar la ayuda al desarrollo, y por tanto los recursos destinados a estos países que a cambio deben luchar contra la migración irregular.

Esta orientación securitaria de las migraciones internacionales ha devenido de la necesidad de salvaguardar a los Estados receptores de lo que perciben como una fuente de inseguridad representada por el “otro” y “extraño”, en este caso personas árabes y/o musulmanas procedentes del Magreb. El migrante es considerado como una amenaza a la seguridad ontológica, esto es, los valores morales, las identidades colectivas y la homogeneidad cultural de las sociedades (Faist, 2002).

En este contexto, Lo Coco y González-Hidalgo (2021) apuntan que desde los años 2000 la externalización de fronteras ha marcado la política migratoria de la UE enfocada en los países del Mediterráneo, constituyendo no sólo la exportación de medidas de control, detención y deportación sino también el desarrollo de un discurso que proclama la protección de los migrantes de las redes de tráfico de personas. Las autoras indican que esto hace parte de una doble lógica llamada protección-control, una contradicción esencial que define la estructura global de la migración contemporánea (Spijkerboer, 2018).

La cooperación mantenida entre estos países y la UE se ha consolidado a través de diferentes convenios como el programa MEDA- Medidas de Acompañamiento- durante el periodo 1995-2006. Su adopción estuvo estrechamente relacionada con la institucionalización de la Asociación Euromediterránea (AEM), lanzada en la cumbre

de Barcelona de 1995 como marco para una ambiciosa agenda de relaciones regionales y bilaterales (Natorski, 2008). Cabe destacar que Marruecos se convirtió en el principal receptor de fondos de este programa, recibiendo una suma de €1.6 billones (Natorski, 2008), lo cual no es de extrañar dada a su estrecha relación con la UE desde 1996, cuando se firmó el Acuerdo Euromediterráneo que prevé específicamente el establecimiento de una zona de libre comercio (Reifeld, 2015).

Efectivamente, Marruecos ha buscado constantemente una relación sólida con Europa, habiendo solicitado formar parte de la entonces Comunidad Europea en 1987 (Natter, 2014, como se citó en Lowe et al., 2020). Según Trapouzanlis et al. (2023), el vínculo con el país magrebí se ha consolidado en uno de los más desarrollados de todos los socios meridionales de la UE, posicionándose como el primer país en recibir el “estatuto avanzado” de relaciones bilaterales en 2008.

De acuerdo con el autor Reifeld (2015), desde la perspectiva europea, Marruecos desempeña un papel clave al momento de abordar el problema migratorio, cuyo tratamiento es importante dentro de la cooperación Sur-Sur, en la cual ningún otro país norteafricano ha participado tan activamente. Asimismo, señala que para Marruecos lo esencial es el reconocimiento en el escenario político internacional y la viabilidad en términos de política doméstica, por lo que desea superar el “estatus avanzado” para empezar a ser tratado como un igual.

En el marco de esta externalización del control migratorio, España ha cumplido un rol fundamental dada la importancia geopolítica que representa el país magrebí al estar especialmente cerca de Ceuta y Melilla<sup>6</sup>. Marruecos ha sido denominado un Estado tapón, la estrategia ha sido transformar al país en una barrera para los inmigrantes, tanto nacionales como subsaharianos en tránsito, con la finalidad de desplazar-expandir la frontera española entre el norte y sur del Mediterráneo (Naranjo Giraldo, 2014).

Un evento importante para mencionar es la reunión sostenida por el Consejo Europeo en Sevilla en junio de 2002 (Lahlou, 2015), ya que, atendiendo a las demandas

---

<sup>6</sup> Ciudades autónomas españolas a pesar de estar ubicadas en el continente africano.

de José María Aznar, presidente del Gobierno español en ese momento, se estableció por primera vez una relación entre la UE y la política migratoria de terceros países:

El Consejo Europeo estima que hay que llevar a cabo una evaluación sistemática de las relaciones con los terceros países que no colaboren en la lucha contra la inmigración ilegal. Esta evaluación se tendrá en cuenta en las relaciones de la Unión Europea y sus Estados miembros con los países afectados, en todos los ámbitos pertinentes. Una colaboración insuficiente por parte de un país podría dificultar la intensificación de las relaciones de dicho país con la Unión. (Consejo Europeo de Sevilla, 2002, pág. 11)

Los investigadores marroquíes argumentan que este proyecto devendría en la Ley n°02-03 promulgada en 2003. Según Khachani (2006), quien preside la Asociación Marroquí de Estudios e Investigaciones sobre las Migraciones, esta normativa fue una respuesta a las presiones ejercidas en materia de seguridad (como se citó en Benamar y Ihadiyan, 2016). Acorde con Belguendouz (2002), profesor de la Universidad Mohammed V de Rabat, la ley se trata de una “capitulación” hacia los intereses europeos, un resultado del “chantaje”, que “schengeniza” la política marroquí (como se citó en Ceriani Cernadas, 2009).

Lo previo queda evidenciado en una entrevista realizada por el periódico español El País al rey de Marruecos, Mohamed VI:

*Pregunta:* Las detenciones de inmigrantes clandestinos en las costas canarias y andaluzas han caído un 18% en 2004 con relación al año anterior. ¿Cuál es su balance en la lucha contra la inmigración ilegal?

*Respuesta:* Siempre hubo una voluntad de hacer frente a ese problema. La manera de enfocarlo ha evolucionado, en cambio, en los últimos meses. Somos conscientes de que esta inmigración constituye una fuente de preocupación para España... Es algo que la opinión pública española debería saber. Los diferentes gobiernos españoles han pedido siempre a Marruecos que dé a este asunto la importancia que requiere... Hemos pedido siempre a España, y a la Unión

Europea en su conjunto, que nos proporcionen los medios necesarios para combatir esa plaga. (Ben Al Hassan, 2005)

En virtud de lo anterior, la Ley n°02-03 (2003) criminaliza la migración irregular en su artículo 50, estableciendo sanciones que incluyen una multa de entre \$800 y \$2.700 dólares estadounidenses, y prisión de uno a seis meses, o una de estas penas a toda persona que abandone clandestinamente el territorio marroquí mediante puestos fronterizos terrestres, marítimos o aéreos. Esto cobra especial relevancia para los marroquíes en tanto que siguen siendo quienes más cruzan irregularmente, siendo 11.000 para el año 2021 conforme a Frontex (Martín, 2023).

Esta criminalización ha estado acompañada del aumento de fuerzas de seguridad, un ejemplo ha sido la cooperación entre patrullas mixtas hispanomarroquíes en el norte de Marruecos y en el territorio saharauí (Onzaga Torres, 2011). De este modo, mayor ha sido la efectividad del Sistema Integrado de Vigilancia Exterior (SIVE), una estructura tecnológicamente avanzada para detectar e interceptar pateras y otras embarcaciones menores, operada por la Guardia Civil (Carling, 2007). Así como los esfuerzos de Frontex, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, creada en el año 2004 con el objeto de proteger las fronteras exteriores de la UE.

El desarrollo del SIVE no sólo ha generado que los contrabandistas adopten nuevas rutas, sino también cambios en los tipos de embarcaciones utilizadas. El geógrafo Carlin (2007) indica que mientras las pateras originales eran barcos de pesca, ahora se construyen especialmente para el contrabando, pintadas de colores oscuros para que sean menos visibles. Asimismo, no son aptas para navegar, pues emplean pateras de goma más grandes con el propósito de aumentar el número de pasajeros en viaje y así beneficiarse más económicamente. Para ejemplificar, en Fuerteventura cada patera transportaba una media de 8 migrantes en 1999, a principios de 2004 esta cifra había incrementado a 28 (Romero, 2003b; Ugarte, 2004, como se citó en Carling, 2007). Varias ONGs argumentan que el SIVE ha llevado a un incremento de la proporción de muertes no descubiertas, al desviar a los migrantes hacia rutas más largas (Carling, 2007). Acorde con OIM (s.f.), en el Mediterráneo Occidental, un punto de intersección

entre el Norte de África y España caracterizado por las embarcaciones que parten de Marruecos y en su mayor parte ocupadas por marroquíes, se han registrado alrededor de 3.464 migrantes desaparecidos o muertos desde 2014. Si bien se ha reportado que la mayoría de ellos son hombres jóvenes, llama la atención que en 2018, el año con el mayor número de desapariciones o muertes, las mujeres fueron las principales víctimas con 1.067 casos, en contraposición al sexo masculino con 220 casos.

En este sentido, se sostiene que la externalización de políticas migratorias orientadas a la securitización incrementa los riesgos que enfrentan los migrantes. El director de la División de Derechos de los Refugiados y Migrantes de Human Rights Watch junto con otros investigadores, Frelick, et al. (2016) subrayan esta relación, el peligroso viaje que emprenden muchos migrantes, incluso en alta mar, así como los esfuerzos clandestinos de algunos por cruzar fronteras cada vez más militarizadas, pueden exponerlos a diferentes violaciones de derechos humanos. Según Sánchez (2013), los migrantes pueden ser objeto de asaltos, amenazas, extorsiones y abusos de autoridades fronterizas. Aunque, resalta que las mujeres encaran mayores obstáculos ligados a su condición de cuerpo sexuado, como violaciones, explotación sexual, embarazos no deseados y mayores riesgos de adquirir enfermedades de transmisión sexual. Entre los agresores, figuran una gran variedad comprendida por coyotes<sup>7</sup>, agentes de policía corruptos, autoridades migratorias, delincuentes, militares, narcotraficantes, así como otros migrantes (Sánchez, 2013).

Si bien desde la UE y Marruecos, el control migratorio busca criminalizar el tráfico de personas y, por ende, evitar que los migrantes crucen por rutas sumamente peligrosas, el efecto es paradójicamente lo contrario. Diversos informes evidencian esta estrecha relación (véase CEAR, 2015; Ceriani Cernadas, 2009), políticas restrictivas como la Ley n°02-03 en su artículo 50, terminan incentivando aún más la migración irregular. Además, muchas personas después de ser interceptadas son detenidas indefinidamente en centros con condiciones de vida deplorables (Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía [APDHA], 2008), corriendo el riesgo de sufrir “devoluciones en caliente” y abusos por parte de las fuerzas policiales. En los Centros

---

<sup>7</sup> Nombre que reciben los traficantes de migrantes, su trabajo es facilitar el cruce de fronteras de forma irregular a cambio de pagos.

de Retención e Internamiento en España se han registrado vulneraciones de derechos humanos, tales como arbitrariedad de las autoridades, separación entre hijos y padres, ausencia de intérpretes y de asistencia jurídica, malos tratos y deficiente asistencia sanitaria (APDHA, 2008). Lamentablemente, no hay datos desagregados por género con respecto a los impactos de las diferentes herramientas coercitivas de control migratorio en las mujeres, por tanto, la escasa información hace que la mayoría de los recursos estén preservados para los hombres en lugar de las mujeres víctimas de abuso sexual, las que tienen hijos a cargo o las embarazadas (APDHA, 2022).

Como se mencionó, la externalización de fronteras de la UE agrava excepcionalmente la violencia ejercida contra las mujeres a lo largo del proceso migratorio, al crear un continuo de espacios en los que tienen que resistir y/o ceder a las relaciones de poder de género, raza y clase para cruzar las fronteras securitizadas (Tyszler, 2019). Así, detrás de los enfrentamientos librados en las barreras de Ceuta y Melilla entre soldados españoles/marroquíes y hombres migrantes, se emprende una guerra contra las mujeres según propone la antropóloga argentina Segato (2016).

La investigadora Cortés (2018) sostiene que un análisis feminista de la frontera implica situar la experiencia de mujeres migrantes en el espacio fronterizo, atravesado por un “continuo de violencia” en el sentido propuesto por los antropólogos Sheper-Hughes y Bourgois (2004). Esta violencia opera por medio de tres mecanismos invisibles: la violencia estructural referida al papel de las fuerzas políticas y económicas históricamente arraigadas, la violencia simbólica concerniente a la naturalización y legitimación del estatus quo por parte de la población dominada, y la violencia normalizada como la indiferencia ante la brutalidad institucionalizada (Bourgois, 2010, como se citó en Cortés, 2018). La primera alude a las desventajas estructurales descritas en el primer capítulo como el desempleo, dificultades para acceder a la educación y poca representación en el Gobierno marroquí. La simbólica llama la atención a cómo los medios de comunicación han reducido al islam a una serie de generalizaciones que proyectan una imagen de una religión violenta e irracional (García, 2012), donde la mujer es presentada como una ignorante y oprimida (Allah, 2019, como se citó en Badía

Gordejuela, 2021). La brutalidad institucionalizada remite al abuso sexual que sufren las mujeres a lo largo del proyecto migratorio.

Una gran muestra de ello es la violencia sexual que actúa de forma directa e indirecta como una amenaza asumida y conocida que circula a través de las redes migratorias (Cortés, 2018). Puede ser definida como “todo acto o agresión, tanto físico (la violación, por ejemplo) como simbólico (amenazas o ataques verbales, comentarios soeces, acoso...), que va dirigido contra la sexualidad, la identidad y el cuerpo” (Sánchez, 2013, pág. 6). Las mujeres migrantes son forzadas a ser parte de la prostitución y trata de los grupos criminales luego de ser sometidas a violaciones individuales o colectivas, algunas veces frente a sus compañeros (Cortés, 2018). Debido a las condiciones estructurales mencionadas en el primer capítulo, las mujeres tienden a ser más vulnerables, y, por ende, son más buscadas que los hombres por estas redes de trata de personas durante el tránsito migratorio y después de llegar al lugar de destino. Las académicas Femenías y Soza Rossi (2009) nos hablan de la fabricación de cuerpos exóticos que responden a una proyección de lo “otro sexual, cultural, étnico”, esto es, del “otro-inferior-mujer”. De esta manera, se busca disciplinar a la mujer y perpetuar el poder patriarcal, es "una herramienta fundamental en la vuelta de las mujeres al hogar patriarcal" (Cobo, 2011, pág. 144).

Otra cara de la cosificación del cuerpo femenino en el transcurso del viaje es la utilización del sexo como estrategia de supervivencia a cambio de alimentos, ayuda o protección para evitar controles policiales, robos o violaciones colectivas (Sánchez, 2013). Estas mujeres a menudo se ven obligadas a encontrar un “protector” (véase Freedman, 2012), esto no solamente significa la pérdida de su autonomía, sino también la exposición a otras formas de violencia de género.

Asimismo, la investigadora Tyszler (2019) realizando trabajo de campo con mujeres migrantes en la frontera marroquí-española, descubrió que la menstruación femenina está prohibida en el día del cruce fronterizo, varias mujeres expresaban que “era catastrófico”, pues “dicen que cuando una chica está con la regla no puede salir al

mar porque si no vienen los tiburones", por tal razón debían evitar a toda costa la menstruación:

¡Nos tragamos un montón de cosas allí! Todas las chicas lo hacíamos. Tomábamos dos o cuatro pastillas [anticonceptivas] al día. Algunas chicas incluso se tragaban paquetes enteros, ¡es peligroso! ¡Pero es para viajar! Por viajar la gente es capaz de cualquier cosa. (págs. 10-11)

Estas narraciones ayudan a comprender cómo las mujeres lidian con más limitaciones que los hombres, incluso dentro de su propio cuerpo, que debe ser controlado o prestado a las estrategias masculinas para poder llegar al país destino (Tyszler, 2019).

Es importante señalar que no se pretende esencializar a las mujeres migrantes como víctimas e invisibilizar su capacidad de agencia. Se trata de romper la dicotomía entre víctimas pasivas y resistencias activas para entender las desigualdades de género en su complejidad, con el propósito de desvelar los múltiples niveles en que están operando en las relaciones sociales, culturales y políticas mientras viven sus vidas pese a la frontera, a la vez que se recuperan los discursos de emancipación en las prácticas, saberes y astucias (Juliano, 1998, como se citó en Cortés, 2018). Las mujeres perciben su cuerpo femenino como una desventaja que les hará sufrir doblemente en cada etapa de su viaje, pero del mismo modo puede constituir una herramienta de su estrategia de supervivencia (Tyszler, 2019). Por ejemplo, a fin de reducir el grado de violencia recibida, se ven obligadas a conceder favores sexuales a sus agresores, de manera que las distintas hostilidades no frenen sus proyectos migratorios.

Referente a la atención recibida por parte de mujeres migrantes que han sufrido violencia sexual, suele devenir en nuevas formas de maltrato que repercute en desconfianza hacia la capacidad institucional (servicios policiales, judiciales, sociales, etc.) para protegerlas (Sánchez, 2013). Desde el entramado jurídico, los gobiernos marroquí y español manipulan el problema de la trata de personas para legitimar la securitización fronteriza. Utilizan un razonamiento que ignora la pluralidad de

escenarios e historias complejas, en donde la violencia muta de distintas maneras, sumado a la negación de la agencia de estas mujeres.

Precisamente, la Ley n°02-03 no contempla la urgencia de abordar las vulneraciones específicas que perjudican la mujer migrante marroquí. Según la profesora en Derecho de la universidad Hassan II de Casablanca, Elmadmad (2011) en su trabajo “Mujeres, migraciones y derechos en Marruecos”, existe una deficiencia en considerar el aspecto del género en el derecho de la migración. Tal como propone la catedrática en Filosofía del Derecho Añón (2010), el derecho ha invisibilizado a la mujer fundamentalmente en el ámbito social y político, por tanto, la toma en consideración de su identidad como sujeto de derechos ha sido lenta. Añade que las investigaciones académicas acerca las migraciones se han caracterizado por desconocer la participación femenina, por ende, en las políticas migratorias la imagen del migrante propende a ser representado por un hombre, joven, soltero que trabaja.

De conformidad con las autoras Boyd y Grieco (2003) en la década de los 60 y principios de los 70, la expresión “emigrantes y sus familias” hacía referencia a “emigrantes varones y sus esposas e hijos”. Las mujeres cumplían un rol pasivo en el proceso migratorio, puesto que eran retratadas como acompañantes sin un proyecto de vida propio. Los primeros estudios sobre mujeres migrantes partieron de roles de género tradicionales, así como de imágenes estereotipadas sobre el lugar de la mujer en la sociedad. En efecto estas lógicas siguen siendo reproducidas bajo la Ley n°02-03, cuya única mención a la mujer es cuando está embarazada, este enfoque simplista reduce su identidad a la maternidad (muy valorada en la sociedad marroquí) e ignora la complejidad y diversidad de experiencias de las mujeres que migran. Por ello, el derecho ha contribuido en “la construcción de la identidad de género como orden simbólico cultural que se inscribe en las instancias de control social moduladoras de la forma en que las normas de género se ejercen” (Añón, 2010, pág.244).

Desde varias corrientes feministas se denuncia que el lenguaje jurídico ha sido configurado dentro del sistema patriarcal (Astola Madariaga, 2008). Tal como indica Añón (2010), los sistemas jurídicos se han limitado a reconocer la igualdad formal, es

decir, a no garantizar las suficientes condiciones institucionales que permitan a la mujer tomar decisiones libres e incondicionadas. La investigadora destaca que hasta la década de los 90 del siglo XX, no se había prestado atención alguna al fenómeno de la violencia de género en los textos jurídicos internacionales. Esto es observable en la política migratoria marroquí, ya que la Ley n°02-03 no aborda las implicaciones de la desigualdad de género.

Lo anterior es perceptible en la poca relevancia que tiene para el trabajo jurídico las vías diferenciadas de acceso a los derechos que tienen mujeres y hombres migrantes (Añón, 2010). Sumado a ello, es necesario que las leyes contemplen las especificidades del grupo femenino en cuestión, las “mujeres migrantes” no son un colectivo homogéneo al estar integrado de mujeres con diversas opciones, itinerarios y limitaciones (Petit Pérez, 2006). Por tanto, la Ley n°02-03 es ausente de un enfoque de género interseccional que reconozca cómo la edad, la clase, la identidad religiosa y étnica, la raza, y la sexualidad operan en los desafíos que enfrentan las mujeres. Aquí radica la importancia del feminismo islámico en la identificación de las particularidades presentes en el proyecto migratorio de mujeres árabes y/o musulmanas.

Aun así, la revisión bibliográfica no da cuenta de las afectaciones que experimentan durante el tránsito, por el contrario, solo hay información relativa a las discriminaciones que viven al llegar a España. A este respecto, el autor Badía Gordejuela (2021) identificó, mediante una serie de entrevistas, que les resulta muy difícil acceder a la educación dado a la barrera idiomática y al miedo de perder la identidad de origen a causa del asimilacionismo occidental. Agrega que la religión se consolida como una fuente de discriminación, pues no son aceptadas en espacios públicos si usan el velo. De hecho, algunas de ellas relatan cómo se les ha imposibilitado conseguir trabajo por este mismo motivo, incluso por no tener nombres hispanos. Cabe resaltar que estas mujeres son más vulnerables a la violencia de género, o el llamado “síndrome de mujer maltratada” caracterizado por agresiones debido a condiciones culturales (Badía Gordejuela, 2021; Mohand et al., 2012).

La falta de este enfoque de género descuida la forma distintiva en que las regulaciones migratorias afectan a hombres y mujeres, haciendo caso omiso de la responsabilidad activa que tienen los Estados en garantizar una igualdad de trato, que parta del reconocimiento y abordaje de las diferencias (Rosas, 2008). Los parámetros de la política migratoria de Marruecos representan una expresión de una visión instrumental, sectorial y reductiva que atiende únicamente la migración en términos laborales y de seguridad (De Lucas Martín, 2003). Es así como se mantiene la discriminación institucional, y la manifestación más evidente y dolorosa de esta subordinación sistemática es la violencia de género, que adopta diversas maneras durante el tránsito migratorio de las mujeres.

### **Capítulo III**

#### **Mujeres migrantes marroquíes: protección desde el derecho internacional**

El propósito de este capítulo es dar cuenta de los instrumentos del derecho internacional que podrían servir como alternativas para garantizar los derechos de las mujeres migrantes. Con este fin, se presentan cuatro acuerdos internacionales a los que Marruecos hace parte, para posteriormente ser analizados desde una mirada interseccional. De ahí que, se reflexione sobre qué tipo de mujeres son representadas en el trabajo jurídico con respecto a las consecuencias epistémicas de la universalidad restringida de lo humano. A lo cual, se plantean una serie de soluciones enmarcadas en un dialogo multicultural de derechos humanos, para así finalizar con una propuesta legal más adecuada.

En principio, se trae a colación que la situación de vulnerabilidad de la mujer migrante es tratada en instrumentos generales dentro del sistema universal de los derechos humanos. A propósito de la presente investigación se analizarán la Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1979; seguida por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en 1990; luego el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), adoptado en el año 2000; y finalmente el Pacto Mundial para la Migración del 2018. Si bien no son los únicos ratificados por Marruecos, incluyen un número considerable de insumos legislativos que aportan a la protección de los derechos de las mujeres migrantes.

La CEDAW entró en vigor en 1981, y fue ratificada por Marruecos en 1993. Este instrumento internacional ha sido considerado como la “carta fundamental de derechos de las mujeres” al ser la piedra angular de las políticas de igualdad de género (ONU Mujeres, 2016). En múltiples ocasiones, se ha recalado su importancia por

establecer acciones dirigidas a la eliminación de la discriminación femenina, tales como la promoción de cambios estructurales económicos y sociales.

Aunque la CEDAW no menciona a la mujer migrante, la Doctora en Derecho Pérez Contreras (2019) explica que sus disposiciones sí son aplicables a su situación, al buscar la protección de sus derechos económicos, sociales, culturales y civiles, tanto en lo público como en lo privado. Añade que, en esta definición de discriminación, la Convención pretende garantizar una adecuada calidad de vida, independientemente de su estatus migratorio:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, 1979)

En este marco, la Convención obliga a que los Estados tomen las medidas suficientes para alcanzar la paz, la igualdad y el desarrollo de las mujeres, en este caso de las migrantes (Pérez Contreras, 2019):

#### Artículo 3

Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, 1979)

Con respecto a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, entró en vigor en 2003, y el Reino de Marruecos la ratificó en 1993. La principal razón de su creación recae en extender el reconocimiento de los derechos a los familiares a fin de responder a los problemas humanos que plantea la migración, especialmente la irregular (Camós Victoria y Rojo Torrecilla, 2014). El principio de no discriminación basado en el sexo es uno de los artículos clave para mujeres migrantes:

#### Artículo 1

La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

(Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990)

Este artículo también es pertinente, dado que asegura el acceso a la movilidad para garantizar una buena calidad de vida a los migrantes, incluyendo a las mujeres:

#### Artículo 8

Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente Parte de la Convención. (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990)

Referente al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, fue producto de la Convención de Naciones Unidas

Contra la Delincuencia Transnacional Organizada sostenida en Italia en el año 2000. Entró en vigor en diciembre de 2003 y fue ratificado por Marruecos en el 2011. Es un acuerdo internacional de gran alcance, ya que busca evitar el tráfico de personas a nivel transnacional al tiempo que asiste a las víctimas (Raymond, 2002). Es fundamental para proteger los derechos de las mujeres migrantes al prevenir la explotación de las que pueden ser objeto durante el trayecto o en el país de destino.

### Artículo 3

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

(Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, 2000)

El artículo 6 también resulta de gran relevancia al detallar la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas. Destaca la responsabilidad de los Estados en brindar recuperación social, psicológica y física. Así como la proporción de un alojamiento adecuado, oportunidades de empleo y educación, información sobre sus derechos jurídicos e indemnización por los daños sufridos. Por su parte, el artículo 7 puntualiza la posibilidad de que las víctimas puedan permanecer en el territorio indistintamente de su estatus migratorio.

En relación con el Pacto Mundial para la Migración, establece un marco de cooperación que abarca 23 objetivos, incorporando medidas de aplicación, examen y seguimiento (Organización de las Naciones Unidas, s.f.). La Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, adoptada en 2016 durante la Primera Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, es el instrumento político central del

proceso de creación del Pacto (Martínez Pizarro, 2020). Para la protección de los derechos de las mujeres migrantes, es fundamental considerar el preámbulo:

El Pacto Mundial garantiza que se respeten los derechos humanos de las mujeres, los hombres, las niñas y los niños en todas las etapas de la migración, que se comprendan y satisfagan adecuadamente sus necesidades específicas, y que se los empodere como agentes de cambio. (Pacto Mundial para la Migración, 2018)

Igualmente, los apartados 23 y 26 establecen políticas integrales que garantizan el apoyo necesario en todas las etapas de migración, en particular cuando se trata de mujeres que corren riesgo de sufrir violencia de género. Por tanto, destacan la necesidad de abordar jurídicamente las vulnerabilidades particulares de las mujeres, las niñas y los niños migrantes, por ejemplo, mediante atención sanitaria y servicios de asesoramiento psicológico. En estas secciones los Estados se comprometen a adoptar medidas legislativas o de otra índole para prevenir y erradicar la trata de personas.

Ahora bien, las autoras Igareda Gonzalez, y Cruells López (2014) sostienen que estos instrumentos jurídicos han sido cuestionados por el uso de una categoría homogénea, esencialista y universal de las ‘mujeres’, que no resiste las críticas realizadas desde el postcolonialismo, el posmodernismo o el feminismo negro. Puntualizan que el desarrollo de este debate sobre el sujeto ‘mujeres’ impacta dentro de la jurisprudencia feminista durante la década de los 90, ya que anteriormente las juristas no habían cuestionado la utilización de este sujeto confiando en la capacidad del derecho de contribuir a la mejora de la vida de un colectivo homogéneo de mujeres.

De ahí la relevancia de la interseccionalidad que desafía la producción de marcos normativos desprovistos de consideraciones sobre el contexto y las relaciones de poder en las que los individuos expresan su consentimiento y ejercen su autonomía (Igareda González y Cruells López, 2014). Un análisis interseccional permite comprender la relación entre diferentes categorías, todas ellas de igual importancia, concebidas como una interacción dinámica entre factores individuales e institucionales

(Hancock, 2007). Así no se trata de mencionar una discriminación más otra, o de visibilizar varias, o de apuntar todas las formas de discriminación posibles, por tanto, la clave está en que los sistemas de opresión que originan esta discriminación se intersecan, y están permanentemente creando una manera particular de discriminación (Sordo Ruz, 2021).

Lo anterior nos ayuda a entender cómo la categoría ‘mujeres’ ha respondido finalmente a las necesidades de mujeres blancas, de clase media, heterosexuales y occidentales, excluyendo la diversidad interna dentro de esta categoría al comprender los sujetos de manera esencialista, es decir, cuando todo sujeto adquiere unidad porque sus miembros comparten algunos atributos esenciales comunes (Igareda González y Cruells López, 2014). Acorde a Mouffe (1992), la articulación de reivindicaciones legislativas o políticas no pueden partir de fundamentaciones homogéneas de los sujetos, en tanto que oculta múltiples relaciones de subordinación. Desde esta perspectiva se plantea que los sujetos, en cuanto categorías políticas y sociales, son contingentes, construidos, parciales, heterogéneos y contestables (Igareda González y Cruells López, 2014).

A fin de conocer las implicaciones de esta homogeneización, la especialista en feminismos jurídicos Lerussi (2021) considera que para hablar sobre el sistema sexo-género y por ende de sexismo, machismo, homofobia o transfobia es imperativo hablar al mismo tiempo de lo humano como categoría universal aparentemente neutral. De este modo, explica que estas asignaciones de lo humano, y dichas formas de destrucción dado a la jerarquización valorada de esas asignaciones, impugnan el universal por la vía de los excluidos/as.

En el trabajo judicial, según los supuestos epistémicos adoptados y las generalizaciones realizadas acerca de lo que es un humano en sus variadas expresiones singulares y colectivas, se derivan en consecuencias jurídicas en lo procesal, lo argumental, lo normativo, lo conceptual e institucional, por lo cual, ocuparse de estos asuntos es fundamental para pensar una justicia feminista interseccional (Lerussi, 2021).

En esta línea, Lerussi (2021) defiende la hipótesis de la universalidad restringida de lo humano en el derecho liberal moderno, ya que visibiliza los límites constitutivos de los universales que generan exclusión en grados variables de y entre seres humanos que se salen de los universales del todo o en partes, esto es, que se encuentran fuera del ideal normativo correspondiente al varón blanco, heterosexual, burgués propietario y razonable. Así, este universal comienza a ser disputado por la vía de la singularidad o diferencia (mujer, negra, obrera, indígena, trans, por citar algunos) como estrategia política con el objeto de hacer frente a la hegemonía jurídica. Aunque, esta excepcionalidad va a representar menos privilegios conforme a la mayor o menor proximidad al universal restringido, porque el derecho es uno de los dispositivos sociales de mayor productividad axiológica. Precisamente Lerussi (2020) afirma lo siguiente:

En su propia mecánica ontológica, el derecho expulsa, niega o ni siquiera imagina algunas existencias. De ello se sigue que hay quienes no son inteligibles del todo, a quienes siendo inteligibles no son reconocibles como igualmente humanos, o siendo reconocibles humanos, lo son parcialmente. (pág.18)

Estas excepcionalidades al no ser comprendidas por el derecho terminan siendo excluidas, en la medida en que el trabajo jurídico sólo identifica las violencias concernientes al “ser humano normativo”, es decir, no se tipifican aquellas que no son rastreables por el universal restringido. La razón por la cual los instrumentos legales no son capaces de incorporar las modalidades de violencia de género que afectan a mujeres migrantes musulmanes y/o árabes, pues no corresponden a las cualidades que pueden reunirse bajo el ideal universal.

Consecuentemente, todo proyecto de interseccionalidad en el derecho debe plantearse erradicar las fuentes de desigualdad epistémica en los términos de la filósofa Fricker (2007), desigualdad estrechamente conectada con todos los modos de injusticia política, económica y jurídica (como se citó en Lerussi, 2021). En otras palabras, es una forma de injusticia que afecta el reconocimiento de un individuo o grupo humano como sujeto de conocimiento (discriminación estructural), la cual no sólo incide en la

organización de la desigualdad material y simbólica vinculada a diferentes sistemas de opresión, sino que primero crea una condición humana desigual (Lerussi, 2021).

Pese a ello, en consonancia con Igareda González y Cruells López (2014), si bien las críticas anteriores han cuestionado las categorías analíticas modernas, no logran superar por completo la lógica del lenguaje de clasificar la realidad constantemente. Sugieren a tal efecto no eliminar la posibilidad de continuar usando el sujeto ‘mujeres’, tanto para contestar los marcos liberales hegemónicos como para garantizar una oposición de grupos sociales históricamente oprimidos, pues es mejor cambiar el modo en que se traduce jurídicamente esta realidad a renunciar al derecho como instrumento de transformación social. Por tal motivo, proponen usar una estrategia múltiple que enfatice en los conceptos de género para legislar en función de esta categoría, y así implementar nuevas definiciones jurídicas que puedan traducir la opresión que sufren las mujeres.

Precisamente, la CEDAW ha sido uno de los instrumentos legislativos más criticados por la ausencia de referencias a la interseccionalidad. La doctora Fynn Bruey (2021), mujer migrante liberiana, indica que cuando se escribió el texto, los defensores usaron como estrategia política centrarse en el concepto de las experiencias compartidas de discriminación de las mujeres, de tal manera que se unieran en torno a una misma causa. Pone de relieve que algunas estudiosas del Norte global como Robin Morgan, impulsaron la noción de “global sisterhood” para movilizar la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Así autoras como Bond (2003) afirman que la CEDAW se enfoca en un solo tipo de opresión, dado que la estructura de los tratados dentro de las Naciones Unidas ha contribuido a fracturar la comprensión de la naturaleza de la discriminación, fallando en reconocerla como una mezcla intrínseca de factores, incluyendo raza, etnicidad, religión, género, clase y orientación sexual.

Por eso, es de especial relevancia el trabajo que ha venido realizando el Comité, pues ha posibilitado una revisión permanente de los artículos de la Convención incorporando la idea de interseccionalidad, tal como se menciona en la recomendación general número 28 (Romero Parra y Jiménez Romera, 2016).

## Artículo 18

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010)

Sin embargo, lo más difícil radica en garantizar que los Estados atiendan las recomendaciones para eliminar todos los tipos de discriminación (Romero Parra y Jiménez Romera, 2016). Paralelamente, el Comité no ha introducido un análisis interseccional en las observaciones finales realizadas a los informes de los Estados parte (Fynn Bruey, 2021). Un claro ejemplo de ello es la ausencia de un enfoque interseccional en las observaciones finales del 2022 sobre los informes quinto y sexto de Marruecos, incluso menciona escasamente las distintas violencias de género experimentadas por las mujeres migrantes.

A partir de estas tensiones, la autora mexicana Corona de la Peña (2009) abre un debate acerca de cómo construir políticamente los derechos humanos, se pregunta si esta debe ocurrir desde los antagonismos por la hegemonía, o si la construcción política de una doctrina con intenciones de universalizarse debe surgir del dialogo intercultural que garantice un consenso real y no artificial. Un dialogo transcultural sobre la dignidad humana con el propósito de derivar en una concepción multicultural de los derechos humanos que no esté fundamentada en falsos universalismos, sino en redes que transfieran legitimidad a normas basadas en una comprensión mutua entre saberes y culturas locales (Santos, 1998).

Si bien ya conocemos los peligros producidos por la universalización del derecho liberal moderno, no se pretende abogar por un total relativismo dado a las

complicaciones de traducción jurídica que eso representaría. Por el contrario, se hace alusión a la propuesta teórica de Santos (1998), la cual consiste en trascender el falso debate entre universalismo y particularismo mediante el reconocimiento de que todas las culturas tienen una noción de dignidad humana, y que no todas la inscriben en un mismo discurso de derechos.

En respuesta a lo anterior, el Protocolo de Maputo emerge como una alternativa más interseccional para proteger a las mujeres de la discriminación y desigualdad (Fynn Bruey, 2021). Este protocolo nace como un complemento a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, fue adoptado por la Unión Africana en 2003 y entró en vigor en 2005. Aunque Marruecos no ha sido participe en su firma, este instrumento jurídico es una oportunidad a futuro al ser un Estado miembro de la Unión Africana. Su pertinencia radica en la incorporación de mujeres como sujetos heterogéneos, y la identificación de la amenaza que supone encubrir violencias de género bajo elementos culturales o religiosos, al tiempo que responde a estándares internacionales.

A lo largo del texto, trata temas como la poligamia, la edad legal para el matrimonio, las mujeres en escenarios de conflicto armado, las viudas, la seguridad alimentaria, el impacto de políticas globalizadoras en las mujeres pobres, y la preservación de los sistemas de conocimientos indígenas de la mujer. Pese a tener falencias, resulta muy útil para situar a las mujeres árabes y/o musulmanas migrantes en comparación con el enfoque unidimensional de los instrumentos de derecho al principio mencionados. Por tanto, se exhorta a una investigación más profunda que se enfoque en analizar cómo el Protocolo podrá integrar medidas más contextualizadas para atender las necesidades específicas de las mujeres migrantes.

## Conclusiones

Durante la investigación se han expuesto los efectos de la Ley n°02-03 en el tránsito migratorio de mujeres marroquíes hacia España, así como las aportaciones de los instrumentos de derecho internacional para abordar dichos efectos. A partir de un análisis feminista interseccional, se ha visibilizado cómo la violencia de género se transforma durante las distintas etapas del proyecto migratorio de mujeres árabes y/o musulmanas. Si bien esta investigación se ha centrado en dos etapas: la fase previa para enumerar las causas y la trayectoria hacia el destino, esto no implica que las mujeres en España no se vean afectadas por la violencia de género. En el análisis se abordó especialmente el tránsito, ya que no solo ha constituido el principal foco de interés, sino que también se ha buscado garantizar hallazgos más sólidos.

Cabe resaltar que ha sido un reto dado a la falta de información sobre mujeres migrantes, especialmente árabes y/o musulmanas, comprobando así la poca preocupación de la academia hacia este tipo de fenómenos. Adicionalmente, se ha privilegiado en la medida posible a fuentes bibliográficas de autoras del Sur global, o en su defecto de investigadoras con enfoque de género. Esto con el objeto de garantizar una mirada más ética con respecto a las experiencias de las migrantes, evitando así un estudio fundamentado en estereotipos, o con una visión descontextualizada de los múltiples factores involucrados en los procesos migratorios.

En el primer capítulo, se ha explorado las causas multidimensionales de la migración marroquí, enfatizando en los factores diferenciales que impulsan la migración femenina, tales como razones humanitarias y sociales. De este modo, se ha evidenciado cómo la violencia de género se materializa en condiciones estructurales desfavorables, por eso, la pertinencia de implementar políticas migratorias integrales que atiendan las necesidades específicas de estas mujeres. Adicionalmente, se ha constatado que la migración se presenta como una experiencia transformadora al desafiar las estructuras patriarcales, ya que las mujeres han logrado transgredir roles de género tradicionales mediante una participación más activa en la sociedad española. Esto sin la necesidad de haber abandonado su identidad religiosa al abogar por un islam que no es propiamente machista en el marco de un feminismo musulmán. Por tanto, ¿cómo puede la migración

redefinir el rol de la mujer sin erradicar elementos tan esenciales de su identidad, como lo es la religión? Precisamente, una mirada interseccional ha sido clave para responder adecuadamente a este tipo de preguntas, puesto que no reduce a la mujer marroquí a su identidad religiosa, como suele suceder en las perspectivas occidentales.

En el segundo capítulo, se ha expuesto la instrumentalización política de Marruecos para contener la migración irregular que llega a Europa, al contextualizar la Ley n°02-03 dentro de las presiones internacionales a las que contesta. Así, se ha encontrado que la externalización de fronteras de la UE, principalmente de España, ha influido en la formulación de esta política migratoria y la criminalización que ha puesto en peligro la vida de quienes migran. Se ha demostrado en este sentido, la relación entre la securitización y mayores vulneraciones de derechos humanos, siendo las mujeres las más afectadas al enfrentar múltiples violencias de género, como el abuso sexual.

Por lo cual, ¿qué entienden por seguridad estas mujeres? Es necesario que los estudios de seguridad sean abordados desde una mirada femenina e interseccional, ya que los Estados han comprendido la seguridad a partir de un enfoque masculinizado que ha impedido rastrear las dificultades experimentadas por las migrantes. Especialmente, aquellas atravesadas por distintos sistemas de opresión, como las mujeres musulmanas y/o árabes indocumentadas, de quienes no se ha encontrado información acerca de cómo el factor religioso y/o étnico impacta en su trayecto migratorio. Se exhorta a investigar no solo sobre estos efectos, sino también a profundizar respecto a la capacidad de agencia de las mujeres durante el tránsito migratorio, muchas veces ignorada desde el esencialismo del feminismo occidental.

En el último capítulo, respondiendo particularmente a la segunda parte de la pregunta de investigación, se ha demostrado que sí existen recursos de derecho internacional que aporten soluciones a los efectos que sufren las mujeres marroquíes migrantes. No obstante, partiendo de la interseccionalidad, se ha demostrado que estos instrumentos han representado a un sujeto universal homogéneo comprendido por mujeres blancas, heterosexuales, de clase media y occidentales. Se ha constatado que el derecho liberal moderno sólo incorpora a aquellos humanos que reúnan las atribuciones del ideal normativo universal. Consecuentemente, el trabajo jurídico ha excluido no

solamente a migrantes marroquíes árabes y/o musulmanas, sino también a otras diversidades sexuales y de género, ¿qué impactos tienen políticas migratorias restrictivas en la comunidad LGTBQ migrante, como las personas trans? ¿De qué modo el derecho internacional puede responder a estos retos? Con ello, este estudio propone abrir nuevos espacios de discusión académica que integren a disidencias históricamente marginadas.

Por último, se ha encontrado que el Protocolo de Maputo es un instrumento de derecho internacional más interseccional en comparación con otros tratados, logrando un punto de equilibrio entre la construcción relativista y universalista de los derechos humanos. De ahí que, la presente investigación incentive a nuevos estudios relacionados a ¿cómo el Protocolo puede aportar a la implementación de políticas migratorias más contextualizadas? ¿Es posible que el Protocolo pueda incluir a mujeres LGBTQ migrantes? Resulta pertinente en tal sentido, realizar investigaciones encaminadas a analizar la sostenibilidad de medidas cada vez más interseccionales.

## Referencias bibliográficas

- Aghtaie, N., y Gangoli, G. (2015). *Key issues: researching gender based violence*. Routledge.
- Alto Comisionado de Planificación. (2020). *Note sur les violences faites aux femmes et aux filles (version Française)*. <https://www.hcp.ma/downloads/?tag=Genre>
- Alto Comisionado de Planificación. (2020). *Résultats de l'Enquête Nationale sur la Migration Internationale 2018-2019, Juillet 2020*. <https://www.hcp.ma/downloads/?tag=Immigration+et+mobilite%C3%A9+spatiale>
- Alto Comisionado de Planificación. (2022). *La femme marocaine en chiffres*. <https://www.hcp.ma/downloads/?tag=Genre>
- Amorós, C. (2005). Feminismo y multiculturalismo. En C. Amorós y A. De Miguel. (Eds.), *Teoría feminista: De la Ilustración a la Globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo* (pp. 215-264). Madrid: Minerva Ediciones.
- Añón, M.J. (2010). El acceso de las mujeres inmigrantes a los derechos humanos: la igualdad inacabada. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 17 (2), 241-271. <https://corteidh.or.cr/tablas/r26810.pdf>
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. (2008). *Centros de Retención e Internamiento en España octubre 2008*. <https://www.apdha.org/webanterior/media/CIESoctubre.pdf>
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. (2022). *Mujeres y Frontera Sur Derechos Humanos en la frontera sur 2022*. <https://apdha.org/media/informe-frontera-sur-2022-web.pdf>
- Astola Madariaga, J. (2008). El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material. *Feminismo/s*, (12), 33–53. <https://doi.org/10.14198/fem.2008.12.02>
- Badía Gordejuela, P. (2021). *Mujer musulmana migrante y de origen migrante en España: de la discriminación al empoderamiento. Interseccionalidad e integración* [Tesis de Maestría, Universidad Pontificia Comillas]. Archivo digital. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/64465/TFM001588.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Banco Mundial. (S.F). Datos de libre acceso del Banco Mundial.  
<https://datos.bancomundial.org/>
- Ben Al Hassan, M. (2005). "Se ha restablecido el respeto mutuo entre España y Marruecos". El País.  
[https://elpais.com/diario/2005/01/16/internacional/1105830001\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/01/16/internacional/1105830001_850215.html)
- Benamar, J. y Ihadiyan, A. (2016). Marruecos frente a los nuevos flujos migratorios. *Barataria. Revista Castellano-Manchega De Ciencias Sociales*, (21), 15-26. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i21.292>
- Bodía, M, y Grieco, E. (2003). *Women and Migration: Incorporating Gender into International Migration Theory*. Migration Policy Institute.  
<https://www.migrationpolicy.org/article/women-and-migration-incorporating-gender-international-migration-theory>
- Carling, J. (2007). Migration Control and Migrant Fatalities at the Spanish African Borders. *The International Migration Review*, 41(2), 316–343.  
<http://www.jstor.org/stable/27645668>
- Ceriani Cernadas, P. (2009). Control migratorio europeo en territorio africano: la omisión del carácter extraterritorial de las obligaciones de derechos humanos. *Revista Internacional De Derechos Humanos*, 6 (10), 189-214.  
<https://doi.org/10.1590/S1806-64452009000100010>
- Cerrutti, M., y Maguid, A. (2010). Familias divididas y cadenas globales de cuidado: la migración sudamericana a España. Cepal.
- Cobo, R. (2011). *Hacia una nueva política sexual las mujeres ante la reacción patriarca*. Los Libros de la Catarata.
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (2015). *MARRUECOS: Desprotección y vulneración de derechos de las personas migrantes y refugiadas a las puertas de Europa*. [https://www.cear.es/wp-content/uploads/2016/11/informe\\_marruecos\\_cear\\_2015\\_definitivo.pdf](https://www.cear.es/wp-content/uploads/2016/11/informe_marruecos_cear_2015_definitivo.pdf)
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (2018). *Situación de Las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Marruecos*. <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/10/Marruecos.-Situaci%C3%B3n-de-las-mujeres-2018.pdf>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. 2010. Proyecto de Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Consejo Europeo de Sevilla. 2002. Conclusiones de la Presidencia. 13463/02. Polgen 52
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 18 de diciembre de 1990.
- Corona de la Peña, C. L. (2009). Universalismo y relativismo en los derechos humanos. *Folios publicación de discusión y análisis*, (14), 13-20. <https://www.calameo.com/revistafolios/read/00653372897705ffdc7b9?page=15>
- Cortés, A. (2018). Violencia de género y frontera: migrantes centroamericanas en México hacia los EE. UU. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, (105), 39-60. <https://doi.org/10.18352/erlacs.10321>
- de Haas, H. (2007). Morocco's Migration Experience : A Transitional perspective. *International Migration*, 45(4), 39-70. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2435.2007.00419.x>
- de Haas, H. (2014). Euro-Mediterranean migration futures: The cases of Morocco, Egypt and Turkey. En M. Bommers, H. Fassmann, y W. Sievers. (Eds.), *Migration from the Middle East and North Africa to Europe: Past Developments, Current Status, and Future Potentials* (pp. 29–74). Amsterdam University Press. <http://www.jstor.org/stable/j.ctt12877p6.5>
- De Lucas Martín, J. (2003). Acerca del debate sobre inmigración y ciudadanía. Políticas de inmigración, ciudadanía y derechos de los inmigrantes en la Unión Europea. *Jurídica Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, (33), 75-112. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11501/10532>
- Del Olmo Garrudo, A. (2005). Democracia y derechos de las mujeres en Marruecos: el nuevo Código de la Familia. *Aequalitas: revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, (16). [https://bibliotecavirtual.aragon.es/repos/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=3705724](https://bibliotecavirtual.aragon.es/repos/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3705724)

- Devor, H. (2003). Gender Role Behavior and Attitudes. En S. Massik y J. Solomon. (Eds.), *Signs of Life in the USA* (pp. 484-489). Bedford: St. Martins.
- Djaha, A. (2013). Motivations to Migrate: Migration from Morocco and the “Failure” of Rural Development During the Eurozone Financial Crisis. *Independent Study Project (ISP) Collection*. [https://digitalcollections.sit.edu/isp\\_collection/1535](https://digitalcollections.sit.edu/isp_collection/1535)
- El Khamsi, R. (2012). *Identidad y género: aproximación al discurso feminista en Marruecos* [Tesis de doctorado, Universitat de València]. Archivo digital. [https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/27422/Rajae\\_El%20khamsi\\_TESIS\\_ANEXOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/27422/Rajae_El%20khamsi_TESIS_ANEXOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- El Ouassif, A. (2022). *The Socio-Economic and Political Dynamics Around Migration in Morocco* (Policy Brief - N° 05). Policy Center for the New South. [https://www.policycenter.ma/sites/default/files/2022-02/PB\\_05-22\\_%20Amal%20Elouassif%20%281%29.pdf](https://www.policycenter.ma/sites/default/files/2022-02/PB_05-22_%20Amal%20Elouassif%20%281%29.pdf)
- Elmadmad, K. (2011). *Femmes, Migrations et droits au Maroc*. European University Institute. [https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/15586/CARIM\\_ASN\\_2011\\_01.pdf](https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/15586/CARIM_ASN_2011_01.pdf)
- Ennaji, M. (2014). *Muslim Moroccan Migrants in Europe*. Palgrave Macmillan.
- Ennaji, M. (2019). Moroccan women migrants in Europe: a transformative experience. En K. Mckanders. (Ed.), *Arabas at home and in the world* (pp. 158-177). Routledge.
- Fabbiano, G. (2014). *El acceso a los derechos de las mujeres migrantes subsaharianas en Argelia*. <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/axs2020/wp-content/uploads/Informe-Mujeres-Migrantes-Argelia1.pdf>
- Faist, T. (2002). "Extension du domaine de la lutte": International migration and security before and after September 11, 2001: IMR. *The International Migration Review*, 36(1), 7-14. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/extension-du-domaine-de-la-lutte-international/docview/215274765/se-2>
- Femenías, M.L. y Soza Rossi, P. (2009). Poder y violencia sobre el cuerpo de las mujeres. *Sociologías*, (21), 42-65. <https://doi.org/10.1590/S1517-45222009000100004>

- Fernández-Matos, D.C. (2019). ¡No imiten a Trump! La necesidad de superar las estrategias de securitización en las políticas migratorias de atención a las mujeres. En H. González Torralbo, D.C. Fernández-Matos y M.N. González-Martínez. (Comps.), *Migración con ojos de mujer. Una mirada interseccional* (pp 119-178). Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Freedman, J. (2012). Analysing the gendered insecurities of migration: A case study of female sub-Saharan african migrants in Morocco. *International Feminist Journal of Politics*, 14(1), 36–55. <https://doi.org/10.1080/14616742.2011.631281>.
- Frelick, B., Kysel, I. M., y Podkul, J. (2016). The Impact of Externalization of Migration Controls on the Rights of Asylum Seekers and Other Migrants. *Journal on Migration and Human Security*, 4(4), 190–220. <https://doi.org/10.1177/233150241600400402>
- Fundación Sevilla Acoge. (2020). *FEMINIZACIÓN DE LAS MIGRACIONES AFRICANAS Y VIOLENCIAS SOBRE LAS MUJERES EN RUTA*. [https://sevillaacoge.org/wp-content/uploads/2020/06/Mujeres.en\\_ruta\\_.pdf](https://sevillaacoge.org/wp-content/uploads/2020/06/Mujeres.en_ruta_.pdf)
- Fynn Bruey, V. (Ed.). (2021). *Patriarchy and Gender in Africa*. LEXINGTON BOOKS.
- García, L. N. (2012). *Islamofobia y sexismo. Las mujeres musulmanas en los medios de comunicación occidentales*. En R. Grosfoguel y G. Martín Muñoz. (Eds.), *La islamofobia a debate La genealogía del miedo al islam y la construcción de los discursos antiislámicos* (pp. 141-160). Casa Árabe.
- Gil, G.C., y Ramírez Fernández, A. (2000). ¿En España es diferente...? Mujeres inmigrantes dominicanas y marroquíes. *Inmigración femenina en el sur de Europa*, 60, 257-273. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v60n0.1042>
- Instituto Nacional de Estadística. (2021). Cifras de Población (CP) a 1 de enero de 2021 Estadística de Migraciones (EM). Año 2020. En *INE*. Recuperado 16 de agosto de 2023, de [https://www.ine.es/prensa/cp\\_e2021\\_p.pdf](https://www.ine.es/prensa/cp_e2021_p.pdf)
- Lahlou, M. (2015). Morocco's Experience of Migration as a Sending, Transit and Receiving Country. En L. Kamel (Ed.), *Changing Migration Patterns in the Mediterranean* (pp. 97–116). Istituto Affari Internazionali (IAI). <http://www.jstor.org/stable/resrep09850.10>

- Lerussi, R. (2020). Contornos para una epistemología feminista del derecho del trabajo. En R. Tramontina y R. Viera. (Eds.), *Desafíos presentes e futuros do Direito do Trabalho* (pp. 11 – 26). Universidade do Oeste de Santa Catarina.
- Lerussi, R. (2021). ¿Por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial? *Anotaciones ius feministas. Derechos En Acción*, 20(20), 547. <https://doi.org/10.24215/25251678e547>
- Lo Coco, D. y González-Hidalgo, E. (2021). La doble lógica de la externalización europea: protección y deportación en Marruecos. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, (129) , 79-106. <https://doi.org/10.24241/rcai.2021.129.3.79>
- Lowe, C., Both, N., Foresti, M., Leach, A., y Rist, K. (2020). The context for Morocco's migration policy. En *What drives reform?: A political economy analysis of migration policy in Morocco* (pp. 12–16). ODI. <http://www.jstor.org/stable/resrep51389.8>
- Martín, J. V. (2023). España quiere recuperar el ritmo de deportaciones de migrantes a Marruecos tras la cumbre de Rabat. *Público*. <https://www.publico.es/sociedad/espana-quiere-recuperar-ritmo-deportaciones-migrantes-marruecos-cumbre-rabat.html>
- Martínez Pizarro, J. (2020). El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular: ¿hacia dónde vamos? *Migración y Desarrollo*, 18(35), 25-40. <https://www.redalyc.org/journal/660/66066759002/html/>
- Moghadam, V. (2005). Desengaños y expectativas del feminismo islámico [conferencia]. *I Congreso de Feminismo Islámico*, Barcelona, España. <https://www.verislam.com/>
- Mohand, L. M., Martínez, M. D. S. y Pérez, M. N. (2012). Mujeres de cultura musulmana víctimas de violencia de género: Análisis de las acciones de inserción socio-laboral y atención personal en la Ciudad Autónoma de Melilla. *Dedica. Revista de Educação e Humanidades*, (2), 179-190.
- Morcillo-Martínez, J.-M. (2022). La importancia de visibilizar, en la actualidad, a las mujeres marroquíes en Andalucía. *Migraciones. Publicación Del Instituto Universitario De Estudios Sobre Migraciones*, (56), 1–21. <https://doi.org/10.14422/mig.2022.019>

- Mouffe, C. (1992). Feminism, citizenship and radical democratic politics. En J. Butler y J. Scott. (Eds.), *Feminist theories of the political* (pp. 369-384). Routledge.
- Naranjo Giraldo, G. E. (2014). Desterritorialización de fronteras y externalización de políticas migratorias. Flujos migratorios irregulares y control de las fronteras exteriores en la frontera España-Marruecos\*. *Estudios Políticos*, (45), 13-32. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/desterritorialización-de-fronteras-y/docview/1558845776/se-2>
- Natorski, M. (2008). The Meda Programme in Morocco 12 years on: results, experiences, and trends. *CIDOB Mediterráneo*, 11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3049165>
- ONU Mujeres. (2016). *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres* [Folleto]. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf2fcda4.pdf>
- Onzaga Torres, M.A. (2011). ANÁLISIS DE LAS RELACIONES BILATERALES ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS EN MATERIA DE COOPERACIÓN MIGRATORIA DURANTE LOS PERIODOS PRESIDENCIALES DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO. 2004-2011 [Tesis de pregrado, UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO]. Archivo digital. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/55b7fde7-5576-451e-9547-3762fd4322f4/content>
- Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Pacto Mundial para la Migración*. <https://www.un.org/es/migration2022/global-compact-for-migration#:~:text=El%20Pacto%20Mundial%20para%20la%20Migraci%C3%B3n%20ofrece%20un%20marco%20de,instrumentos%20normativos%20y%20mejores%20pr%C3%A1cticas>
- Organización Internacional para las migraciones. (2018). Informe sobre las migraciones en el mundo 2018. [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2018\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf)
- Organización Internacional para las migraciones. (2020). *International Data*. Migration data portal. Recuperado 16 de agosto de 2023, de

[https://www.migrationdataportal.org/international-data?i=stock\\_abs\\_&t=2020&cm49=504](https://www.migrationdataportal.org/international-data?i=stock_abs_&t=2020&cm49=504)

Organización Internacional para las migraciones. (2022). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*. <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022>

Organización Internacional para las migraciones. (s.f.). *Proyecto Migrantes Desaparecidos*. <https://missingmigrants.iom.int/es/region/el-mediterraneo>

Órgano legislativo de Marruecos. 2003. Ley No. 02-03.

Pacto Mundial para la Migración, 19 de diciembre de 2018.

Petit Pérez, A. (2006). La participación desde el enfoque de género. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, (12), 1-15. <https://www.uv.es/CEFD/12/petit.pdf>

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, 15 de diciembre de 2000.

Raymond, J. (2002). *Guía para el nuevo protocolo de Naciones Unidas sobre tráfico de personas*. Global Rights. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4096.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/409>

Reifeld, H. (2015). EMIGRATION, TRANSIT AND HOST COUNTRY: MIGRATION IN MOROCCO. En G. Wahlers (Ed.). *MIGRATION AND REFUGEES* (pp. 31–53). Konrad Adenauer Stiftung. <http://www.jstor.org/stable/resrep10111.6>

Restrepo, M. L. (2014). *El papel de las migraciones ilegales marroquíes hacia España en la formulación de la Política Europea de Vecindad (PEV)* [Tesis de Pregrado]. Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario. <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/10761>

Romero Parra, I., y Jiménez Romera, G. (2016). Inmigración, discriminación y derechos humanos: la CEDAW desde una perspectiva interseccional. *Papeles el tiempo de los derechos*, (14). <https://e->

[archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/36828/inmigracion\\_romero\\_jimenez\\_PETD\\_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/36828/inmigracion_romero_jimenez_PETD_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Rosas, C. (diciembre 10-12, 2008). *La perspectiva de género en los estudios de migración: potencialidad explicativa y abordajes metodológicos*. I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales, La Plata, Argentina. [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.9554/ev.9554.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.9554/ev.9554.pdf)
- Ruiz M., M. C. (2018). Trazando fronteras nacionales en contextos de integración: migración femenina y sexualidad en la subregión andina. *Revista De Estudios Sociales*, 1(64), 42–54. <https://doi.org/10.7440/res64.2018.04>
- Sadiqi, F. (2007). Intentions, Causes and Consequences of Moroccan Migration [Nota analítica y sintética CARIM]. Migration Policy Centre. <https://hdl.handle.net/1814/8166>
- Sánchez, S. (2013). *ATRAPADAS EN EL LIMBO MUJERES, MIGRACIONES Y VIOLENCIA SEXUAL*. Cristianisme i Justícia. <https://www.cristianismeijusticia.net/sites/default/files/pdf/es187.pdf>
- Sassi, A. (2006). Migración internacional marroquí: balance y perspectivas. En C. González Gutiérrez (Ed.), *Relaciones Estado-díaspóra: aproximaciones desde cuatro continentes* (pp. 137-156). Instituto de los Mexicanos en el Exterior-Secretaría de Relaciones Exteriores/Universidad Autónoma de Zacatecas/Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior/Miguel Ángel Porrúa. [http://rimd.reduaz.mx/coleccion\\_desarrollo\\_migracion/relaciones-estado1/RelacionesEstado1\\_5migracion.pdf](http://rimd.reduaz.mx/coleccion_desarrollo_migracion/relaciones-estado1/RelacionesEstado1_5migracion.pdf)
- Schmalzbauer, L. (2004). Searching for Wages and Mothering from Afar: The Case of Honduran Transnational Families. *Journal of Marriage and the Family*, 66(5), 1317-1331. <https://doi.org/10.1111/j.0022-2445.2004.00095.x>
- Segato, R.L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños. [https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45\\_segato\\_web.pdf](https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf)
- Shaheed, F. (1999). Constructing identities: culture, women's agency and the Muslim world. *International Social Science Journal*, 51(159), 61-73. <https://doi.org/10.1111/1468-2451.00177>

- Sheper-Hughes, N. y Bourgois, P. (Eds.). (2004). *Violence in war and peace: An anthology*. Oxford: Blackwell.
- Sordo Ruz, T. (2021). *La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación*. En K. Castilla. (Coord.), *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional* (pp. 88-101). Institut de Drets Humans de Catalunya.
- Soriano Miras, R. M. (2006). La inmigración femenina marroquí y su asentamiento en España. Un estudio desde la Grounded Theory. *Revista Internacional De Sociología*, 64(43), 169–191. <https://doi.org/10.3989/ris.2006.i43.45>
- Soriano Miras, R. M., y Santos Bailón, C. (2002). EL PERFIL SOCIAL DE LA MUJER INMIGRANTE MARROQUÍ EN ESPAÑA Y SU INCIDENCIA EN LA RELACIÓN INTERCULTURAL. *Papeles de Geografía*, (36), 171–184. <https://revistas.um.es/geografia/article/view/46531>
- Spijkerboer, T. (2018). The Global Mobility Infrastructure: Reconceptualising the Externalisation of Migration Control. *European Journal of Migration and Law*, 20(4), 452-469. <https://doi.org/10.1163/15718166-12340038>
- Terrón Caro, T. (2012). La mujer en el Islam. Análisis desde una perspectiva socioeducativa. *El Futuro Del Pasado*, 3, 237–254. <https://doi.org/10.14201/fdp.24722>
- Torralbo, H., Matos, D., & Martínez, M. (2015). *Migración con ojos de mujer: Una mirada interseccional*. Universidad Simón Bolívar Colombia. [https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/4365/Migraci%F3n\\_OjosdeMujer\\_PDF.pdf?sequence=7](https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/4365/Migraci%F3n_OjosdeMujer_PDF.pdf?sequence=7)
- Trapouzanlis, C., Jongberg, K., y Oaida, C. (2023, abril). *Los socios meridionales*. Fichas temáticas sobre la Unión Europea | Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/173/southern-partners>
- Tyszler, E. (2019). From controlling mobilities to control over women's bodies: gendered effects of EU border externalization in Morocco. *CMS*, 7(25), 1-20. <https://doi.org/10.1186/s40878-019-0128-4>

Vause, S., y Toma, S. (2015). Is the Feminization of International Migration Really on the Rise? The Case of Flows from the Democratic Republic of Congo and Senegal. *Population* (English Edition, 2002-), 70(1), 39–63.  
<http://www.jstor.org/stable/24638251>

World Health Organization. (2015). *WOMEN ON THE MOVE IMIGRATION AND HEALTH IN THE WHO AFRICAN REGION*.  
<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274378/9789290234128-eng.pdf>